

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS  
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

**BAJA CALIFORNIA**

**RECURSO DE REVISION: 193/2004-48**

Dictada el 5 de agosto de 2004

Pob.: "MAZATLAN"  
Mpio.: Playas del Rosarito  
Edo.: Baja California  
Acc.: Nulidad de certificado de  
inafectabilidad agrícola y  
restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GILBERTO ANDRADE VERDUGO, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede alterna en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en los autos del juicio agrario número 32/98.

SEGUNDO.- Los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan infundados.

TERCERO.- Por las razones expuestas en las consideraciones séptima y octava de esta resolución, se modifica la sentencia recurrida, por lo que los puntos resolutive de aquella, quedan en los siguientes términos:

**"PRIMERO.- Se declara que la parte actora, Comisariado Ejidal del Poblado "MAZATLAN" y GABRIEL ANGEL GOMEZ MARTINEZ acreditaron los elementos constitutivos de su acción de nulidad de resolución; asimismo, el referido Comisariado Ejidal acreditó los elementos constitutivos de restitución de tierras. En cambio el tercero llamado a juicio GILBERTO ANDRADE VERDUGO, el Secretario**

de la Reforma Agraria y de más autoridades dependientes de ésta, así como el Registro Agrario Nacional, no acreditaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- Conforme a los razonamientos vertidos en la parte considerativa del presente fallo, se declaran inexistentes la resolución de treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos que declaró propietario a GILBERTO ANDRADE VERDUGO, el acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de nueve de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que declaró inafectable el predio "RANCHO ANDRADE", con superficie de 1-11-53 (una hectárea, once áreas, cincuenta y tres centiáreas) ubicado en el Municipio de Tijuana, hoy Playas de Rosarito, Estado de Baja California, así como el certificado de inafectabilidad número 213485 de veintinueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, expedido por el Secretario de la Reforma Agraria; asimismo, se declaran nulos los actos de inscripción del mismo ante el Registro Agrario Nacional, así como la inscripción número 19,924 realizada el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos, por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana, Baja California, ahora de Playas de Rosarito, de Baja California.

TERCERO.- Se condena a GILBERTO ANDRADE VERDUGO, a la devolución y entrega con sus frutos, accesiones y mejoras a favor del Comisariado Ejidal del Poblado "MAZATLAN", de la superficie de 1-11-53 (una hectárea, once áreas, cincuenta y tres centiáreas), la cual pertenece a la extensión de la

que se conforma la parcela 111 de su titularidad; sin perjuicio de que al ejecutarse esta sentencia dicha superficie sea recibida materialmente por GABRIEL ANGEL GOMEZ MARTINEZ en su carácter de ejidatario titular de dicha parcela.

**CUARTO.-** Se ordena a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de Playas de Rosarito, Baja California, que proceda a la cancelación de la partida número 19,924 realizada el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y dos. Asimismo, se ordena al Registro Agrario Nacional, que proceda a la cancelación de la inscripción del certificado de inafectabilidad 213486, inscrito bajo el número 14033, foja 185 del volumen 94, de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y cinco según lo precisado en los considerandos VI, VII, VIII y IX, de esta resolución.”.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## BAJA CALIFORNIA SUR

### RECURSO DE REVISION: 230/2004-39

Dictada el 14 de julio de 2004

Pob.: “LEY FEDERAL DE AGUAS 2”  
 Mpio.: Comondú  
 Edo.: Baja California Sur  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por GUILLERMO ALMARAZ ORTEGA, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, el nueve de diciembre de dos mil dos, en el juicio de nulidad de actos y documentos número **BCS-14/98**, en los términos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia señalada en el punto resolutive anterior, al ser fundado el agravio expuesto por el recurrente, de acuerdo a lo expuesto en el considerando sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**COAHUILA****RECURSO DE REVISION: 171/2004-24**

Dictada el 24 de agosto de 2004

Pob.: "HACIENDA DE BUENAVISTA"  
Mpio.: Saltillo  
Edo.: Coahuila  
Acc.: Nulidad de resolución emitida  
por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por BLAS QUINTERO GARCIA, en su carácter de apoderado general de MARIA EUGENIA y SILVIA MARCELA de apellidos SANCHEZ GUTIERREZ, GABRIEL ARRILLAGA SANCHEZ y de JESUS SALVADOR CASTILLA SANCHEZ, así como por la representante de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Coahuila, en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil cuatro, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila, al resolver el juicio agrario 175/2002.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por los recurrente, en términos del considerando cuarto de este fallo, se revoca la sentencia materia de revisión y al contar con los elementos de juicio necesarios, este tribunal con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, asume jurisdicción para resolver en definitiva el juicio agrario 175/2002 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24.

TERCERO.- Por las razones expuestas en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, se declaran improcedentes las pretensiones del núcleo ejidal denominado "HACIENDA BUENAVISTA", ubicado en el

Municipio de Saltillo, Coahuila, consistentes en la nulidad de las actas de posesión y deslinde de veintinueve de agosto y veintisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, en lo que se refiere a la falta de entrega de tierras del predio denominado "EL REFUGIO Y LA SOLEDAD", propiedad en ese entonces de TEODORO SANCHEZ DAVILA, en una superficie de 28-75-00 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas), afectadas en resolución presidencial de treinta de octubre de mil novecientos cuarenta; al resultar, procedentes las excepciones y defensas que hicieron valer los codemandados en el juicio natural, en consecuencia se les absuelve de las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24; notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio 175/2002 en los domicilios señalados para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el entendido de que la Representación Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Coahuila, deberá notificarse por conducto y en el domicilio oficial de la Secretaría de la Reforma Agraria en esta Ciudad, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CHIAPAS****JUICIO AGRARIO: 474/93**

Dictada el 8 de junio de 2004

Pob.: "NUEVA INDEPENDENCIA"  
Mpio.: Frontera Comalapa  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "NUEVA INDEPENDENCIA", ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto las declaratorias de enajenación expedidas por la Secretaría de la Reforma Agraria, el nueve de abril de mil novecientos noventa y dos y el treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, y se cancelan los títulos de propiedad números 145895 de nueve de abril de mil novecientos noventa y dos y 421667 de treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, expedidos a favor de AGENOR GUILLEN VIVES, por las razones expuestas en la consideración séptima de esta resolución.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, una superficie de 183-57-00 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y siete áreas) de agostadero, que se tomará del predio denominado "ROSITA PIEDRA PARADA", ubicado en el Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas, propiedad de la Nación, el cual se afecta con base en lo dispuesto por el artículos 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; entregándoles en propiedad dicha superficie, conforme al plano proyecto que al efecto se elabora, con todas sus accesiones, usos, costumbres y

servidumbres, para beneficiar a los campesinos solicitantes; y en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado el veintinueve de octubre del mismo año, en cuanto a la superficie afectada al predio "ROSITA PIEDRA PARADA".

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes a que se refiere la presente sentencia y conforme a las normas aplicables.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados; con copia certificada de la presente sentencia, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a fin de acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada el doce de febrero del año dos mil tres en el juicio de amparo D.A.- 370/2002; comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 52/94**

Dictada el 10 de febrero de 2004

Pob.: "GABRIEL ESQUINCA"  
 Mpio.: San Fernando  
 Edo.: Chiapas  
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Quedó firme la afectación de los predios "...**INNOMINADO hoy "CERRO DE LAS PALOMAS", 143-10-44.84 (CIENTO CUARENTA Y TRES HECTAREAS, DIEZ AREAS, CUARENTA Y CUATRO CENTIAREAS, OCHENTA Y CUATRO MILIAREAS); "LAS LAGUNAS", 94-97-89.11 (NOVENTA Y CUATRO HECTAREAS, NOVENTA Y SIETE AREAS, OCHENTA Y NUEVE CENTIAREAS, ONCE MILIAREAS); e "INNOMINADO", 141-51-59.44 (CIENTO CUARENTA Y UNA HECTAREAS, CINCUENTA Y UN AREAS, CINCUENTA Y NUEVE CENTIAREAS, CUARENTA Y CUATRO MILIAREAS), de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; del predio "FRACCION ZOTEAPA", 102-23-73.31 (CIENTO DOS HECTAREAS, VEINTITRES AREAS, SETENTA Y TRES CENTIAREAS, TREINTA Y UN MILIAREAS), propiedad de FIDENCIA PALACIOS VIUDA DE PALACIOS...**", decretada a favor del poblado "GABRIEL ESQUINCA", Municipio de San Fernando, Estado de Chiapas, mediante resolución de este Tribunal Superior emitida el seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, al no haber sido materia de impugnación en la vía constitucional

SEGUNDO.-Se dota al poblado mencionado en el resolutivo anterior, con una superficie de 111-54-19.13 (ciento once hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, diecinueve centiáreas, trece miliáreas) de agostadero del

predio "CERRO LAS PLUMAS", propiedad para efectos agrarios de YRSON GUTIERREZ DOMÍNGUEZ por los razonamientos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia. Dicha superficie se afecta con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para satisfacer las necesidades agrarias de los ciento veinte campesinos relacionados en el considerando cuarto de la sentencia de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuya parte quedó satisfacer las necesidades agrarias de los ciento veinte campesinos relacionados en el considerando cuarto de la sentencia de seis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, cuya parte quedó intocada y deberá ser localizada de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, la cual pasa a ser propiedad del poblado gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea ejidal deberá resolver al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; remítase copia certificada de la presente sentencia al Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el estado de Chiapas, para que proceda a realizar la anotación marginal en el título de propiedad 413253; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría agraria; con testimonio de esta resolución al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas que conoció del juicio de garantías 1656/2002; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el - Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### JUICIO AGRARIO: 270/95

Dictada el 28 de octubre de 1997

Pob.: "EL LIMONCITO"  
Mpio.: Reforma  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo del Secretario de la Reforma Agraria de fecha quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco y cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad ganadera número 227621 que ampara el predio "SAN MIGUEL", del que forman parte las fracciones antes mencionadas con fundamento en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido, promovida por campesinos del Poblado denominado "EL LIMONCITO", Municipio de Reforma, estado de Chiapas.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, en vía de ampliación de ejido de una superficie de 307-98-94.36 (trescientas siete hectáreas, noventa y ocho áreas, noventa y cuatro centiáreas, treinta y seis miliáreas de agostadero de buena calidad, que se tomarán 86-82-51 (ochenta y seis hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y una centiáreas) del predio "EL LIMONCITO", propiedad para efectos agrarios de JOSE FRANCISCO GARCIA BRISEÑO; 50-00-00 (cincuenta hectáreas) del predio "ARENA BLANCA" ahora "LA MINA", propiedad de ROMAN FALCON VIDAL; 50-00-00 (cincuenta

hectáreas) del predio "LA PROVIDENCIA", propiedad de GEORGINA FALCON VIDAL; 34-21-22 (treinta y cuatro hectáreas, veintiuna áreas, veintidós centiáreas) del predio Fracción "SAN MIGUEL", propiedad de JOSE CUSTODIO HERNANDEZ, 11-43-74 (once hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) del predio fracción "SAN MIGUEL", propiedad de CARLOS CUSTODIO HERNANDEZ; 11-53-83 (once hectáreas, cincuenta y tres áreas, ochenta y tres centiáreas) del predio fracción "SAN MIGUEL", propiedad de EUSTORGIO CUSTODIO HERNANDEZ; 11-43-74 (once hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) del predio fracción "SAN MIGUEL", propiedad de MANUEL CUSTODIO HERNANDEZ, 11-43-74 (once hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) del predio fracción "SAN MIGUEL", propiedad de IGNACIO CUSTODIO HERNANDEZ, 11-43-74 (once hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y cuatro centiáreas) del predio fracción "SAN MIGUEL", propiedad de ROGELIO CUSTODIO HERNANDEZ, afectables conforme al artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria y 7-16-08 (siete hectáreas, dieciséis áreas, ocho centiáreas) de demasías confundidas en el predio "EL LIMONCITO" y 22-50-34.60 (veintidós hectáreas, cincuenta áreas, treinta y cuatro centiáreas, sesenta miliáreas) de demasías confundidas en el predio "SAN MIGUEL", propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, todas estas superficies localizadas en el municipio de Reforma, Estado de Chiapas, pasan a beneficiar cuarenta y cinco campesinos capacitados, que se identifican en el considerando tercero de esta resolución.

La superficie que se concede en vía de ampliación de ejido, deberá ser localizada conforme al plano proyecto y pasará a ser propiedad del núcleo de población

beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y al organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el Mandamiento Gubernamental de veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, que fue publicado en el periódico oficial del Gobierno del estado de Chiapas, el dieciocho de noviembre del mismo año.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural; al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar y al Registro Agrario Nacional para su inscripción y la expedición de los certificados de derechos agrarios, conforme a las normas aplicables.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## JUICIO AGRARIO: 242/96

Dictada el 5 de agosto de 2004

Pob.: "CONSTITUCION"

Mpio.: Simojovel

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la acción de ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del núcleo agrario "CONSTITUCION", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se concede al núcleo agrario "CONSTITUCION", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, mediante la vía de primera ampliación de ejido, la superficie total de 640-72-80 (seiscientos cuarenta hectáreas, setenta y dos áreas, ochenta centiáreas) de temporal y agostadero, de las cuales 167-27-13 (ciento sesenta y siete hectáreas, veintisiete áreas, trece centiáreas) de agostadero, corresponden a las demasías propiedad de la Nación de los predios denominado "OJO DE AGUA FRACCION CHITANHUCUM Y SAN JOSE EL NARANJO FRACCION CHITANHUCUM"; 199-00-00 (ciento noventa y nueve hectáreas) de temporal del predio "EL ENCANTO", conocido como "EL PROGRESO DEL ENCANTO", de las que 57-14-44 (cincuenta y siete hectáreas, catorce áreas, cuarenta y cuatro centiáreas), son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, y 141-85-56 (ciento cuarenta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas), son copropiedad de ANTONIO PEREZ MORENO y GONZALO RAMON PEREZ MORENO; 61-00-00 (sesenta y una hectáreas) de agostadero, del predio "SANTO DOMINGO", anteriormente propiedad de LORENZO SANCHEZ RODAS y actualmente propiedad

de la Nación y de la Comisión Federal de Electricidad; 80-00-00 (ochenta hectáreas) de temporal del predio "SANTO DOMINGO", de las que 42-27-87 (cuarenta y dos hectáreas, veintisiete áreas, ochenta y siete centiáreas) son propiedad de la Comisión Federal de Electricidad, y 37-72-13 (treinta y siete hectáreas, setenta y dos áreas, trece centiáreas), son propiedad de DANIEL CONSTANCIO DEL CARPIO MOLINA, y la superficie de 133-45-67 (ciento treinta y tres hectáreas, cuarenta y cinco áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero del predio "CHITANHUCUM OJO DE AGUA", conocido como "SAN MIGUEL LAS PILAS", propiedad de la Nación y de la Comisión Federal de Electricidad, en términos de los artículos 251 y 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Localícese las superficies antes mencionadas de conformidad con el plano proyecto de ejecución que para tal efecto se elabore, que debe ajustarse a las medidas y colindancias de las superficies deslindadas y entregadas previamente a los núcleos agrarios colindantes de la superficie dotada mediante esta sentencia. Superficie dotada que beneficia a los campesinos capacitados en materia agraria señalados en esta sentencia, sin perjuicio de la facultad de la asamblea relativa a la aceptación y separación de ejidatarios; que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10, 23 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo,

inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo D.A. 422/2002; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 150/2004-03**

Dictada el 10 de agosto de 2004

Pob.: "EL TIGRE O LA TINAJA  
FRACCION III"  
Mpio.: Cintalapa  
Edo.: Chiapas  
Acc.: Nulidad de resolución emitida  
por una autoridad en materia  
agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por JOSE GARCIA SANCHEZ, actor en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el once de febrero de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, al resolver el juicio agrario 845/2003.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios hechos valer por el recurrente, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo

anterior, y al no existir motivo de reenvió por contar con los elementos de juicio suficientes para resolver el expediente 845/2003, este Tribunal Superior, asume jurisdicción con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, para resolver en definitiva.

TERCERO.- El actor JOSE GARCIA SANCHEZ, acreditó los extremos de sus pretensiones y en tal tenor, resulta procedente declarar la nulidad del acuerdo emitido el dieciséis de octubre de dos mil uno, por la Secretaría de la Reforma Agraria, para el efecto de que la autoridad demandada, previo a la verificación de si los beneficiarios del Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, se encuentran o no en posesión de la superficie propuesta en compra y una vez que en ejercicio de sus facultades acredite si se cumplen con los extremos que para el caso marca el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, emita un nuevo acuerdo pronunciándose únicamente en relación a la prestación correspondiente a la compra vía subsidiaria que mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil, formuló JOSE GARCIA SANCHEZ.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, y por su conducto, notifíquese a las partes en el juicio agrario 845/2003, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: R.R. 268/2004-03

Dictada el 8 de julio de 2004

Pob.: "HIDALGO JOSHIL"

Mpio.: Tumbala

Edo.: Chiapas

Acc.: Juicio sucesorio y posesión de solar urbano.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por LUIS SÁNCHEZ MÉNDEZ, en contra de la sentencia emitida el dos de marzo del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 03, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, dentro del juicio agrario número 283/2003, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**CHIHUAHUA****RECURSO DE REVISION: 436/2002-05**

Dictada el 8 de julio de 2004

Pob.: "TABALAOPA"  
 Mpio.: Chihuahua  
 Edo.: Chihuahua  
 Acc.: Restitución de tierras.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el ejido "TABALAOPA", del Municipio de Chihuahua, Estado de Chihuahua, por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, en el juicio agrario número 603/00.

SEGUNDO.- Por ser fundados los agravios primero, cuarto y sexto y parcialmente fundados los agravios segundo y tercero, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO.- Este Tribunal Superior Agrario con plenitud de jurisdicción, resuelve que es improcedente la acción ejercida por la actora en el juicio principal, relativa al reconocimiento como avecindada y posesionaria, al no haberlo solicitado previamente al órgano supremo del ejido, por lo que se absuelve al núcleo agrario de "TABALAOPA" de las prestaciones reclamadas.

CUARTO.- No ha lugar a analizar si se acreditan o no los elementos de la acción restitutoria y nulidad, ejercidas por el núcleo agrario reconvencionista, hasta en tanto el órgano supremo del ejido se pronuncie respecto de la regularización o no de la posesión de los lotes pretendidos.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 5, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua; remítase copia certificada de la presente resolución al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en atención al cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de amparo número DA-202/2003; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen para su debido cumplimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**DISTRITO FEDERAL****RECURSO DE REVISION: R.R. 217/2004-08**

Dictada el 17 de agosto de 2004

Pob.: "SAN NICOLAS TETELCO"  
 Deleg.: Tláhuac  
 Edo.: Distrito Federal  
 Acc.: Prescripción de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ ZAMUDIO JIMÉNEZ, FÉLIX NAVA JURADO y ELIZABETH NAVA MANCERA, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado denominado "San Nicolás Tetelco", Delegación Tláhuac, en el Distrito Federal en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con

sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D8/N169/2001, relativo a la prescripción de tierras ejidales y controversia sobre la posesión de una parcela ejidal.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución revuélvase los autos de primero instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, acríbense el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## DURANGO

### RECURSO DE REVISION: R.R. 30/2004-06

Dictada el 10 de agosto de 2004

Pob.: "SAN LUIS DEL CORDERO"  
Mpio.: San Luis del Cordero  
Edo.: Durango  
Acc.: Restitución de nulidad

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "San Luis del Cordero", Municipio del mismo nombre, Estado de Durango, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil tres.

SEGUNDO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PEDRO REYES RAMÍREZ, LUCAS CASTAÑEDA SOTO, JOSE SANTOS AGUIRRE FACIO y

AMALIO MALDONADO CASTALLENOS en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal y Presidente del Consejo de Vigilancia del poblado denominado "DIEZ DE ABRIL", Municipio de Nazas, Estado de Durango, parte demandada en el juicio natural 440/2001, en contra de la sentencia de veintinueve de septiembre del dos mil tres, emitida por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con residencia en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila, relativa a la acción de restitución y nulidad.

TERCERO.- Al haber resultado parcialmente fundado el agravio primero, infundados el segundo y tercero y fundado el cuarto de los agravios expresados por las revisionistas; se revoca la sentencia identificada en el resolutive que precede; lo anterior por las razones expuestas por la última parte del considerado cuarto y para los efectos precisados en el considerado quinto de la presente resolución.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, revuélvase los autos del juicio agrario 440/2001 a su lugar de origen y archívense el presente asunto como concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**GUANAJUATO****JUICIO AGRARIO: 1634/93**

Dictada el 26 de agosto de 2004

Pob.: "GENERAL LAZARO  
CARDENAS" antes "SAUZ DE  
VILLASEÑOR"  
Mpio.: Pénjamo  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.  
Segunda presentación.

PRIMERO.- Ha resultado procesalmente procedente la solicitud de aclaración de la sentencia de veintiséis de febrero de dos mil cuatro respecto del juicio agrario 1634/93 relativa al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "SAUZ DE VILLASEÑOR" hoy "GENERAL LAZARO CARDENAS", Municipio de Pénjamo, Estado de Guanajuato, conforme a las consideraciones vertidas el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO.- Ha resultado infundada la aclaración de sentencia que se resuelve en atención a la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial de la Federación* y en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el proceso constitucional de amparo número D.A. 240/2002, de tres de abril de dos mil tres, en términos de ley y comuníquese la misma por oficio, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 107/2004-11**

Dictada el 5 de agosto de 2004

Pob.: "POMPA"  
Mpio.: León  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Nulidad.

PRIMERO.- Es procedente el recuso de revisión número 107/2004-11, promovido por MARINA HERNANDEZ ECHEVESTE, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, de nueve de enero de dos mil cuatro, en el juicio agrario número 933/99, relativo a la acción de nulidad de juicio concluido y controversia sobre la posesión de una parcela ejidal.

SEGUNDO.- Son infundados los conceptos de agravio esgrimidos por la recurrente, parte actora en el juicio natural; por consiguiente se confirma la sentencia referida en el punto resolutivo anterior.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 246/2004-11**

Dictada el 14 de julio de 2004

Pob.: "SAN PEDRO DE LOS  
HERNANDEZ O NUEVO  
LEON"  
Mpio.: León  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por ISIDORO ARELLANO VARELA, en su carácter de parte actora en el principal, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de febrero del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

SEGUNDO.- Al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el dieciséis de febrero del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, y con testimonio de esta misma, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido, y notifíquese a las partes.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: R.R. 336/2004-11**

Dictada el 19 de agosto de 2004

Pob.: "MISION DE ARNEDO"  
Mpio.: Victoria  
Edo.: Guanajuato  
Acc.: Pago de indemnización.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por AMANDO COPADO BAEZA, FLAVIO LOYOLA RAMIREZ y EUSEBIO SANTOS RAMIREZ, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales del la Comunidad Indígena de "MISION DE ARENDO", del Municipio de Victoria, Estado de Guanajuato, parte demandada, en contra de la sentencia pronunciada el veintidós de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad e Guanajuato, Estado de Guanajuato, dentro del juicio agrario número 1298/02, al no actualizarse los supuestos a que se refieren los artículos 198 de la Ley Agraria y 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**GUERRERO****CONFLICTO DE COMPETENCIA: 1/2004-41**

Dictada el 5 de agosto de 2004

Pob.: "JULIAN BLANCO"  
(DOS CAMINOS)  
Mpio.: Chilpancingo  
Edo.: Guerrero  
Acc.: Conflicto por límites.

UNICO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, es legalmente competente para conocer la controversia agraria promovida por GUADALUPE BARRIENTOOS LEYVA y otros, en la que demandan de INOCENCIO GUTIERREZ GONZALEZ el cumplimiento del convenio celebrado el treinta de septiembre de dos mil tres.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución envíense los autos al Tribunal Unitario Agrario que se ha determinado competente y comuníquese esta resolución al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, que intervino en el conflicto de competencia; además deberá publicarse en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 311/2004-12**

Dictada el 19 de agosto de 2004

Recurrente: Comunidad de "TILAPA"  
Tercero Int.: Comunidad "ARROYO SAN PEDRO"  
Municipio: Malinaltepec  
Estado: Guerrero  
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por LUIS GARCIA BERNARDINO, BERNARDINO MORENO SEBASTIAN y PACIANO BAZAN GARZON, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de "TILAPA", Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, con sede en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, dentro del juicio agrario número 314/99, relativo a una controversia agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JALISCO****EXCITATIVA DE JUSTICIA: 14/2004-15**

Dictada el 24 de agosto de 2004

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
 Mpio.: Zapopan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia la excitativa de justicia, promovida por CARLOS GUILLERMO JIMENEZ VIZCARRA, demandado en el juicio agrario 179/2001, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, Licenciado J. Gilberto Suárez Herrera, y por su conducto hágase del conocimiento de los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de este fallo para los efectos legales a los que haya lugar.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 18/2004-15**

Dictada el 17 de agosto de 2004

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
 Mpio.: Zapopan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por el Comisariado Ejidal del Poblado "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, parte actora en el juicio agrario número 075/96 y su aculado al 096/96, promovida en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de de Guadalajara, de la citada entidad federativa.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente esta sentencia en los estrados de este Tribunal Superior Agrario.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**EXITATIVA DE JUSTICIA: 19/2004-15**

Dictada el 26 de agosto de 2004

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"  
 Mpio.: Zapopan  
 Edo.: Jalisco  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Ha quedado sin materia la excitativa de Justicia promovida por MARTÍN LÓPEZ CERVANTES, JUAN LÓPEZ RAMOS e IGNACIO PRESA HUERTA, Presidente, Secretario y Tesorero del

Comisariado Ejidal de Poblado "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Jalisco, por lo que se declara insubsistente la misma.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutive de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15 y a la parte interesada.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 20/2004-15**

Dictada el 12 de agosto de 2004

Pob.: "C.I. SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La excitativa de justicia planteada por DANIEL ANGUIANO HUERTA, JOSE OLIVARES LOPEZ y FEDERICO SANTOS ESPINOZA, en su carácter de integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado de "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Jalisco, ha quedado sin materia de conformidad a las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, se exhorta al titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, licenciado Juan Gilberto Suárez Herrera, así como al Secretario de Estudio y Cuenta encargado de la elaboración del proyecto de resolución del juicio agrario 576/97, del índice del propio Tribunal, para que en lo sucesivo cumplan con los plazos y términos que establece la legislación para su actuación, quedando

apercibidos que en lo subsecuente, dicho tipo de demoras en el cumplimiento de sus obligaciones, podrán hacerlos acreedores a las sanciones previstas en los ordenamientos aplicables.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a los promoventes y comuníquese mediante oficio al licenciado Juan Gilberto Suárez Herrera, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, con testimonio de esta resolución y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de tres votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 21/2004-15**

Dictada el 10 de agosto de 2004

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Comunidad indígena.

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia la excitativa de justicia, promovida por el Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, actores en el juicio agrario 148/2000, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerando del presente fallo, se exhorta al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, Licenciado J. Gilberto Suárez Herrera, así como el Secretario de

Estudio y Cuenta encargado de la elaboración del proyecto de resolución del juicio agrario 148/2000, de su propio índice, para que en lo sucesivo cumpla con los plazos y términos que establece la legislación para su actuación, quedando apercibido que a lo subsecuente, dicho tipo de demoras en el cumplimiento de sus obligaciones, podrá hacerlo acreedor a las sanciones previstas en los ordenamientos aplicables.

TERCERO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, Licenciado J. Gilberto Suárez Herrera, y por su conducto hágase del conocimiento de los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de este fallo para los efectos legales a los que haya lugar.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **EXCITATIVA DE JUSTICIA: 23/2004-15**

Dictada el 10 de agosto de 2004

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTAN"  
Mpio.: Zapopan  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara que ha quedado sin materia la excitativa de justicia, promovida MARTIN LOPEZ CERVANES, JUAN LOPEZ RAMOS e IGNACIO PRESA HUERTA, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del

Poblado "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, actores en el juicio agrario 214/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara,. Estado de Jalisco, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de este fallo.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se exhorta al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, licenciado J. Gilberto Suárez Herrera, así como el Secretario de Estudio y Cuenta encargado de la elaboración del proyecto de resolución del juicio agrario 214/2002, de su propio índice, para que en lo sucesivo cumpla con los plazos y términos que establece la legislación para su actuación, quedando apercibido que a lo subsecuentes, dicho tipo de demoras en el cumplimiento de sus obligaciones, podrá hacerlo acreedor a las sanciones previstas en los ordenamientos aplicables.

TERCERO.- Notifíquese con testimonio de esta resolución al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, Licenciado J. Gilberto Suárez Herrera, y por su conducto hágase del conocimiento de los promoventes de la presente excitativa de justicia con copia certificada de este fallo para los efectos legales a los que haya lugar.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 213/2004-13**

Dictada el 5 de agosto de 2004

Pob.: "LAS PILAS"  
Mpio.: Grullo  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión interpuesto por AGUSTIN MARTIN DEL CAMPO SANTANA, en su carácter de demandado natural, en contra de la sentencia pronunciada el quince de diciembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, en el juicio agrario 139/2002 de su índice, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, notifíquese a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 238/2004-16**

Dictada el 5 de agosto de 2004

Pob.: "LA CRUZ DE LOS RANCHOS  
O RANCHO DE LA CRUZ"  
Mpio.: Zacoalco de Torres  
Edo.: Jalisco  
Acc.: Controversia de posesión y nulidad en cumplimiento de recurso de revisión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CONSUELO MADRIGAL TORRES, en contra de la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario número 36/16/97 y su acumulado 37/16/97, relativo a controversia de posesión y nulidad en recurso de revisión, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley agraria ni 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvase los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese el este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 245/2004-16**

Dictada el 10 de agosto de 2004

Recurrente: Comisariado Ejidal de  
"EMILIANO ZAPATA" Y  
OTROS

Tercero Int.: Comisariado Ejidal del Poblado  
"LEY FEDERAL DE  
REFORMA AGRARIA" Y  
OTROS

Municipio: La Huerta

Estado: Jalisco

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión, interpuestos por el Comisariado Ejidal del poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, por el Comisariado Ejidal del Poblado "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA", del mismo Municipio y Estado antes mencionados, y por las Sociedades Anónimas de Capital Variable "ACAMAYA", "TANGARA" y "JORONGO", en contra de la sentencia dictada el cuatro de marzo de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, en el juicio agrario número 476/16/2001, que corresponde a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el agravio señalado con la letra e.2), lo que procede es modificar la sentencia de cuatro de marzo de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el expediente del juicio agrario número 476/16/2001, que corresponde al conflicto por límites, en sus resolutivos segundo y cuarto, adicionando un octavo, para quedar como sigue:

**"...SEGUNDO.- Se declara procedente la nulidad parcial del acta de diez de marzo de mil novecientos noventa y uno, su hoja aclaratoria de doce de**

**junio de mil novecientos noventa y cinco, y el plano interno derivado de estas actas, realizados por la Secretaría de la Reforma Agraria al Nuevo Centro de Población "EMILIANO ZAPATA", Municipio de La Huerta, Estado de Jalisco, únicamente por lo que respecta a la superficie de 53-47-15.9154 (cincuenta y tres hectáreas, cuarenta y siete áreas, quince centiáreas, nueve mil ciento cincuenta y cuatro miliáreas) que se sobre pone con el ejido "LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA".**

**CUARTO.- Se condena a la parte demandada en el juicio principal, "ACAMAYA", S.A de C.V., al Registro Público de la Propiedad del Municipio de Autlán de Navarro, Jalisco, al Director de la Oficina de Catastro del Municipio de la Huerta, Jalisco, al Notario Público Número 1, del Municipio Cihuatlán, Jalisco, la Delegación de la Procuraduría Agraria, la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, del Secretario de la Reforma Agraria, y la Representación Regional de la Secretaría de la Reforma Agraria, al cumplimiento de las prestaciones que se reclaman consistentes en la nulidad y cancelación parcial de las inscripciones de escrituras, protocolizaciones, de la transmisión de las tierras a favor de la empresa "ACAMAYA", S.A de C.V., de las cuentas catastrales que se hayan asignado o estén por asignarse a favor de la Sociedad Anónima de Capital Variable "ACAMAYA", además de las protocolizaciones y escrituras públicas que se hayan realizado o estén en trámite, a favor de la empresa "ACAMAYA", S.A de C.V., de las inscripciones de actas, títulos y**

certificados que se hayan expedido o estén por expedirse como consecuencia de actos posteriores al cumplimiento de la ejecutoria 81/81, conforme lo establecido en el último considerando de esta resolución.

**OCTAVO.-** Se absuelve a las Sociedades Anónimas de Capital Variable “TANGARA” y “JORONGO”, de las prestaciones reclamadas por el ejido actor en el juicio de origen...”.

**TERCERO.-** Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

**CUARTO.-** Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

**QUINTO.-** Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 476/16/2001, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## MÉXICO

### EXPEDIENTE: 65/2002

Pob.: “POTRERO DE SAN DIEGO”  
Mpio.: Villa Victoria  
Edo.: México  
Acc.: Conflicto posesorio.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a seis de agosto del dos mil cuatro.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor J. ISABEL JORDÁN SOLÍS; en cambio, la demandado COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD no probó sus defensas y excepciones.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se condena a la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, al pago de una indemnización a favor del actor J. ISABEL JORDÁN SOLÍS, tomando como referencia el monto total de las rentas mensuales solicitadas por éste, dentro del ejido de POTRERO DE SAN DIEGO, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, atento a lo expresado en los considerandos quinto y sexto de este fallo.

**TERCERO.-** En cuanto hace a la acción de reconvenición planteada por la COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, en contra de J. ISABEL JORDÁN SOLÍS, esta resultó improcedente e infundada, atento a lo señalado en el considerando sexto de esta sentencia, por lo que se absuelve al demandado de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este apartado, con las salvedades asentadas en el mismo.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. EJECÚTESE Y CÚMPLASE y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 546/2002**

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"  
 Mpio.: Temoaya  
 Edo.: México  
 Acc.: Controversia agraria posesoria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de julio de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó improcedente la vía e infundada la acción deducida en juicio por PAULA REYES CERVANTES; en cambio la parte demandada si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la parte demandada AGUSTÍN REYES GIL, quien al haber fallecido fue sustituido procesalmente por RAMIRO REYES CERVANTES, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario por PAULA REYES CERVANTES, conforme a lo expresado en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenicional que hizo valer la parte demandada, esta resultó fundada y procedente, por lo que se declara la nulidad en todos sus efectos legales del acta de donación de fecha siete de junio del dos mil uno, celebrada entre TOMASA CERVANTES INIESTA y por PAULA REYES CERVANTES, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 579/2002**

Pob.: "SAN PEDRO TOTOLTEPEC"  
 Mpio.: Toluca  
 Edo.: México  
 Acc.: Controversia agraria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de julio del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor VICENTE MORALES BUSTAMANTE; en cambio, la demandada VICTORIA RAMOS FLORES, negó los hechos de la demanda y la declinó en su madre JERÓNIMA YOLANDA FLORES FELICIANO, no ofreciendo pruebas, y esta última no probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se condena a VICTORIA RAMOS FLORES y/o JERÓNIMA YOLANDA FLORES FELICIANO a desocupar y entregar la fracción de parcela 5183, que viene ocupando indebidamente a favor del actor VICENTE MORALES BUSTAMANTE, en el término de quince días contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, apercibidas que de no hacerlo se les aplicarán las medidas de apremio previstas por la ley e inclusive las de carácter penal, en ejecución y cumplimiento a esta sentencia, conforme a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenicional que hizo valer la tercero llamada al juicio, JERÓNIMA YOLANDA FLORES FELICIANO en contra del actor en el principal VICENTE MORALES BUSTAMANTE, esta resultó improcedente e

infundada, y por tanto, se absuelve al demandado, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en esta vía, de acuerdo a lo expresado en el considerando séptimo de este fallo.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### EXPEDIENTE: 684/2002

Pob.: "ZINACANTEPEC"  
Mpio.: Zinacantepec  
Edo.: México  
Acc.: Cumplimiento de convenio.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a trece de julio del dos mil cuatro.

#### RESUELVE

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni infundada la acción deducida en juicio por LIBORIO CASTILLO CARBAJAL; en cambio los demandados si probaron sus defensas y excepciones, como se expresa a continuación.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los demandados MANUEL SOTO MENDOZA (fallecido) y a sus causahabientes SALOMÓN, SIMITRIO, NATIVIDAD, SOLEDAD, JULIA, PAULA y MARGARITA de apellidos SOTO MENDOZA, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario, así como a JOSEFINA ÁLVAREZ GARCÍA, RODRIGO

LÓPEZ PÉREZ y NORMA ELISA DOMÍNGUEZ ÁLVAREZ, por parte de LIBORIO CASTILLO CARBAJAL, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de este fallo.

TERCERO.- En cuanto hacen a las acciones reconventionales que hicieron valer JOSEFINA ÁLVAREZ GARCÍA y MARGARITA SOTO MENDOZA, como representante común de sus hermanos SALOMÓN, SIMITRIO, NATIVIDAD, SOLEDAD, JULIA y PAULA de apellidos SOTO MENDOZA, referente a la primera de que se declarase como heredera única de la casa ubicada en el predio en que se encuentra LIBORIO CASTILLO CARBAJAL; así como en lo referente a que se declarase como herederos únicos a los segundos de los derechos que fueron de su hermano MANUEL SOTO MENDOZA; estas resultaron improcedentes; por lo que se absuelve al demandado en tales aspectos; resultando procedente y fundada, en cambio la acción reconventional de los mencionados únicamente en lo que hace a la nulidad del convenio y del contrato celebrados entre LIBORIO CASTILLO CARBAJAL y MANUEL SOTO MENDOZA, de fecha veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y nueve, y del contrato del diecinueve de abril de mil novecientos setenta y cinco, celebrado entre CRISÓFORO OLUVA VARELA y LIBORIO CASTILLO CARBAJAL, en todos sus efectos legales, conforme a lo expresado en el considerando octavo de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 841/2002**

Pob.: "SANTIAGO OXTEMPAN"  
 Mpio.: El Oro  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultó procedente la vía ni fundada la acción deducida en juicio por MARÍA CRUZ MENDOZA; en cambio los codemandados el comisariado ejidal del poblado de SANTIAGO OXTEMPAN, Municipio de EL ORO, Estado de México, en representación de su asamblea, así como la codemandada física MARÍA MENDOZA CRUZ, si acreditaron sus defensas y excepciones, al igual que la tercera llamada a juicio JUANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a los codemandados comisariado ejidal del poblado SANTIAGO OXTEMPAN, Municipio de EL ORO, Estado de México, en representación de su asamblea y de las actas de asamblea del diez de octubre de mil novecientos noventa y nueve y once de junio del dos mil, así como a la codemandada física MARÍA MENDOZA CRUZ, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas en este juicio agrario, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- En cuanto hace a la acción reconvenional que hizo valer la tercera llamada a juicio JUANA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, en contra de la actora en el principal MARÍA CRUZ MENDOZA y de la codemandada física del principal MARÍA MENDOZA CRUZ, esta resultó improcedente

e infundada y por tanto se absuelve a las demandadas en esta vía de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas, conforme al considerando octavo de esta sentencia.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 864/2002**

Pob.: "PIEDRA GRANDE"  
 Mpio.: Progreso Luvianos  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, veintitrés de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora ÁNGELA VICTORIA VENCES LÓPEZ; en cambio; la asamblea demandada del poblado de PIEDRA GRANDE, Municipio de PROGRESO LUVIANOS, Estado de México, no probó sus defensas y excepciones, ni tampoco las codemandadas JUANA y MARIA ERNESTA VENCES LÓPEZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se decreta la corrección y se declara la nulidad del acta de asamblea de fecha quince de octubre del dos mil, efectuada en el poblado de PIEDRA GRANDE, Municipio de PROGRESO LUVIANOS, antes TEJUPILCO, Estado de México, únicamente en cuanto a la omisión en su anexo cinco, de no considerar a la actora

ÁNGELA VICTORIA VENCES LÓPEZ, con derecho a la asignación de derechos sobre tierras de uso común y si en cambio y en forma indebida se reconocieron tales derechos a sus hermanas JUANA y MARÍA ERNESTA de apellidos VENCES LÓPEZ, lo que se debe corregir y subsanar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México; reconociendo tales derechos y el porcentaje correspondiente de los derechos sobre tierras de uso común dentro del ejido mencionado a favor de ÁNGELA VICTORIA VENCES LÓPEZ y expedirle el certificado correspondiente, conforme a lo expresado en el considerando séptimo de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, del juicio de amparo directo número 126/2004; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 914/2002**

Pob.: "SAN ANTONIO  
BUENA VISTA"  
Mpio.: Toluca  
Edo.: México  
Acc.: Controversia parcelaria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintiséis de agosto del dos mil cuatro.-

**RESUELVE**

PRIMERO.- El convenio conciliatorio suscrito entre las partes en este asunto de fecha dieciocho de agosto del dos mil tres, que obra a fojas 60 y 61 de autos, en el que se sujetan a la definición de esta controversia, el cual fue ratificado en la misma fecha, se calificó, valoró y aprobó conforme a lo expresado en el considerando único de esta resolución; por lo que este asunto se da por concluido en forma amigable, ordenando su ejecución a la brevedad posible por parte del Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, y de las anotaciones en sus asientos registrales por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, modificando los planos individuales de las parcelas 98 y 99 asignadas a AMBROSIO LEÓN BENÍTEZ y a JOSÉ ANTONIO COBOS ENRÍQUEZ dentro del ejido de SAN ANTONIO BUENA VISTA, Municipio de TOLUCA, Estado de México, en su caso expedir nuevos certificados parcelarios con las modificaciones correspondientes a sus medidas y colindancias, para lo cual se ordena enviarles copias certificadas de la presente resolución y también para el efecto de que se respeten las cláusulas y las posesiones que detentan los interesados en este juicio agrario, como ellos mismos lo convinieron.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 1116/2002**

Pob.: "TLACOCUXPAN SANTA CRUZ"  
 Mpio.: Tlatlaya  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea, asignación y restitución de parcela.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción de nulidad parcial del acta de asamblea promovida por AMBROSIO LUCAS MARTÍNEZ, por conducto de su representante legal LUCIA CABRERA CAMPUZANO; el comisariado de bienes comunales de TLACOCUXPAN SANTA CRUZ, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, se allanó a la demanda, en cuanto a las prestaciones reclamadas a la codemandada física ADALBERTA LUCAS MARTÍNEZ, no resultó procedente la vía ni fundada la acción; en cambio la demandada probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras celebrada en los bienes comunales de TLACOCUXPAN SANTA CRUZ, Municipio de TLATLAYA, Estado de México, de fecha dieciséis de junio del dos mil dos, únicamente en cuanto a haber dejado en conflicto la parcela 460, que se debe asignar a ADALBERTA LUCAS MARTÍNEZ y expedírsele su certificado correspondiente por parte del Delegado del Registro Agrario

Nacional en el Estado de México, dejando sin efecto el acuerdo de asamblea en este aspecto, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 367/2003**

Pob.: "SAN FRANCISCO LA ALBARRADA"  
 Mpio.: Temascaltepec  
 Edo.: México  
 Acc.: Juicio sucesorio y nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, quince de julio del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- No resultaron procedentes las vías ni infundadas las acciones deducidas en juicio por SOFÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ; en cambio la parte demandada si probó sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, se absuelve a la comunidad de SAN FRANCISCO LA ALBARRADA, Municipio de TEMASCALTEPEC, Estado de México, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio agrario por

SOFÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, en relación a las actas de asamblea de fechas dieciséis de julio y dieciocho de agosto del dos mil dos, quedando firmes definitivamente tales acuerdos, como se estableció en el considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- En esta forma, tampoco resultó procedente la sucesión de derechos de comunero ONÉSIMO SALINAS a favor de SOFÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, pues al quedar firmes los acuerdos de las actas de asamblea mencionadas en el resolutivo anterior, el finado ONÉSIMO SALINAS fue separado como comunero de la comunidad de SAN FRANCISCO LA ALBARRADA, Municipio de TEMASCALTEPEC, México, y por consecuencia carecía de parcela o unidad de dotación dentro de ese poblado y así no existió legal y materialmente derechos que reconocer a favor de SOFÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ en la vía de sucesión como lo pretendió, de acuerdo en lo expresado en el considerando quinto de esta sentencia.

CUARTO.- En cuanto hace a la acción reconvenional, promovida por asamblea de la comunidad de SAN FRANCISCO LA ALBARRADA, Municipio de TEMASCALTEPEC, México, en contra de la parte actora SOFÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, esta resultó procedente y fundada y por tanto se confirma la resolución de la asamblea de comuneros en cuanto a la separación de comunero de ONÉSIMO SALINAS en asamblea de dieciséis de julio del dos mil dos, y por tanto también se determina la imposibilidad legal y material de SOFÍA RAMÍREZ HERNÁNDEZ para heredar los supuestos derechos a que se refiere el certificado número 133733 que fue de ONÉSIMO SALINAS, que se debe cancelar por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 420/2003**

Pob.: "SAN FRANCISCO  
TLALCILALCALPAN"  
Mpio.: Almoloya de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a siete de julio del dos mil cuatro.

#### **R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó parcialmente procedente la vía y fundada la acción en este mismo sentido la acción deducida en juicio por MARÍA INÉS CARRANZA GALICIA; en la misma proporción resultaron procedentes las defensas y excepciones opuestas y que se hicieron valer por la parte demandada, incluyendo el allanamiento que hizo el comisariado ejidal a favor de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de derechos de tierras ejidales, celebrada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el ejido de SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN, Estado de México, únicamente respecto a la no asignación de la parcela 564, pero esto

solamente en la superficie de terreno ejidal que se encuentra libre y en posesión de la promovente, más no así en cuanto hace a la superficie en que se encuentra ubicada la Escuela Primera "Guillermo Menes Servín"; y que como consecuencia se le reconoce el carácter de ejidataria y que se le expida el certificado parcelario correspondiente por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución, conforme a lo expresado sexto en este fallo.

TERCERO.- En cuanto hace a la devolución de la fracción de la parcela 564 y que viene ocupando la Escuela Primaria "Guillermo Menes Servín", dentro del ejido de SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, que solicita la parte actora MARÍA INÉS CARRANZA GALICIA, no ha lugar a decretar dicha devolución, al no haber probado su derecho a tal superficie y por tanto se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este aspecto, conforme a lo expresado en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Registro Agrario Nacional para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

### **EXPEDIENTE: 460/2003**

Pob.: "SAN ANTONIO ACAHUALCO"  
Mpio.: Zinacantepec  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de julio de dos mil cuatro.

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por MARÍA ASCENCIÓN JASSO ALVARADO, en cambio los demandados FELIPE y JULIANA de apellidos AGUSTÍN JASSO, no probaron sus defensas y excepciones.

SEGUNDO.- En consecuencia, y por fallecimiento del ejidatario titular VALENTE AGUSTÍN SABINO procede darlos de baja en los derechos agrarios contenidos en el certificado de derechos agrarios número 2255773, y dar de alta como ejidataria MARÍA ASUNCIÓN JASSO ALVARADO, que ampara la parcela respectiva dentro del ejido de SAN ANTONIO ACAHUALCO, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, así como expedirle el certificado correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 739/2003**

Pob.: "SAN MIGUEL  
TOTOQUITLAPILCO"  
Mpio.: Metepec  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinte de agosto  
de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ROSAURA ORIHUELA CONTRERAS, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ROSAURA ORIHUELA CONTRERAS, que fueron de su extinta madre LAURA CONTRERAS LARA, contenido en el certificado parcelario número 356614, que ampara la parcela 247 dentro del poblado SAN MIGUEL TOTOQUITLAPILCO, Municipio de METEPEC, Estado de México, en calidad de poseionaria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta poseionaria LAURA CONTRERAS LARA y dar de alta a la interesada ROSAURA ORIHUELA CONTRERAS, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle el certificado parcelario correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los

estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 909/2003**

Pob. "LAS LOMAS"  
Mpio.: Temoaya  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a treinta y uno de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JOSÉ ASUNCIÓN HERNÁNDEZ OLIVAREZ; la asamblea demanda del poblado LAS LOMAS, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, se allanó a la demanda por conducto de su comisariado.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de LAS LOMAS, Municipio de TEMOAYA, Estado de México, de fecha cinco de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en que se no se asignó la parcela número 1575 a persona alguna, cuando debió habersele asignado a JOSÉ ASUNCIÓN HERNÁNDEZ OLIVAREZ, por tener en posesión y también que en forma indebida se asignó la parcela 1049 con el nombre equivocado de ASUNCIÓN HERNÁNDEZ OLIVAREZ, según el anexo siete, pues debió haber sido con su nombre completo que es el de JOSÉ ASUNCIÓN HERNÁNDEZ OLIVAREZ en calidad de poseionario en ambos casos, por lo

que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes en calidad de poseionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 1126/2003**

Pob.: "ZINACANTEPEC"  
Mpio.: Zinacantepec  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de julio del dos mil cuatro.-

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- El convenio conciliatorio suscrito entre las partes en este asunto de fecha dos de junio del dos mil cuatro, que a fojas 34 y 35 de autos, en el que se sujetan a la definición de esta controversia, el cual fue ratificado en la misma fecha, se calificó, valoró y aprobó conforme a lo expresado en el considerando único de esta resolución; por lo que este asunto se da por concluido en forma amigable, ordenando su ejecución a la brevedad posible por parte de la Brigada de este Tribunal y su archivo posterior en forma definitiva; procede dar da baja a la extinta

ejidataria CATALINA REYES MARTÍNEZ en sus derechos agrarios amparados con el certificado número 3415973, y dar de alta en tales derechos y en calidad de ejidatario a ANDRÉS CHÁVEZ REYES, en los asientos registrales por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviarle copia certificada de la presente resolución y también para el efecto de que se respeten las cláusulas y las posesiones que detentan todos y cada uno de los interesados en este juicio agrario, como ellos mismos lo convinieron.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Ejecútese y Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 103/2004**

Pob.: "SAN AGUSTÍN MEXTEPEC"  
Mpio.: San Felipe del Progreso  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de agosto del dos mil cuatro.

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor VICENTE BLAS NICOLÁS, el comisariado ejidal no compareció a juicio, al igual que el Delegado del Registro Agrario Nacional y el codemandado físico JOSÉ LEOVIGILDO BLAS NICOLÁS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN AGUSTÍN MEXTEPEC, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, de fecha once de junio de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 77 a favor de JOSÉ LEOVIGILDO BLAS NICOLÁS, cuando debió haber sido en favor de VICENTE BLAS NICOLÁS; por lo que se debe cancelar el certificado parcelario número 104900, y expedir otro a favor del promovente en calidad de ejidatario que ampare la parcela 77 dentro del ejido referido, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 145/2004**

Pob.: "SAN MATEO  
ATARASQUILLO"  
Mpio.: Lerma  
Edo.: México  
Acc.: Prescripción y nulidad de acta de  
asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a catorce de julio  
del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JUAN EDUARDO GARCÍA GONZÁLEZ, la asamblea demandada del poblado de SAN MATEO ATARASQUILLO, Municipio de LERMA, Estado de México, por conducto de su comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN MATEO ATARASQUILLO, Municipio de LERMA, Estado de México, de fecha veinte de octubre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela 404, a favor del actor JUAN EDUARDO GARCÍA GONZÁLEZ en calidad de poseionario, no obstante que este la tiene en posesión desde hace más de diez años; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de poseionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 182/2004**

Pob.: "VILLA DE METEPEC"  
 Mpio.: Metepec  
 Edo.: México  
 Acc.: Controversia agraria.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor GABRIEL ZÚÑIGA DOTOR, la asamblea demandada se allanó a la demanda por conducto de su comisariado.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de VILLA DE METEPEC, Municipio de METEPEC, Estado de México, de fecha tres de marzo de mil novecientos noventa y seis, de delimitación, destino y asignación de derechos ejidales, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela 645, a favor del actor GABRIEL ZÚÑIGA DOTOR en calidad de ejidatario, no obstante que este la tiene en posesión desde hace más de cuarenta años; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de ejidatario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos

resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 235/2004**

Pob.: "GUADALUPE CACHI"  
 Mpio.: Ixtlahuaca  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesion de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a ocho de julio de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ELEUTERIA JOSÉ JUAN, el comisariado se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ELEUTERIA JOSÉ JUAN, que fue de su extinto cónyuge GENARO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, contenidos en los certificados parcelarios números 192818 y 192819 que amparan las 307 Z-1 P1/1 y 314 Z-1 P1/1, dentro del poblado GUADALUPE CACHI, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de poseionario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto poseionario GENARO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ y dar de alta a la interesada ELEUTERIA JOSÉ JUAN, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle sus certificados parcelarios correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 263/2004**

Pob.: "SAN FELIPE Y SANTIAGO"  
Mpio.: Jiquipilco  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cuatro de agosto del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor EFRÉN JUAN CRECENCIA, el comisariado ejidal se allano a la demanda y el codemandado físico no compareció a juicio.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN FELIPE Y SANTIAGO, Municipio de JIQUIPILCO, Estado de México, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 78 a favor de PEDRO CRUZ AGUILAR, cuando debió haber sido en favor de EFRÉN JUAN CRECENCIA; por lo que se debe cancelar el certificado parcelario número 195612, y expedir otro a favor del promovente en calidad de ejidatario que ampare la parcela 78 dentro del ejido referido, por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario

Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 347/2004**

Pob.: "ACATITLÁN"  
Mpio.: Valle de Bravo  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinte de agosto del dos mil cuatro.

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor GONZALO NIEVES SALINAS; la asamblea general de ejidatarios del poblado de ACATITLÁN, Municipio de VALLE DE BRAVO, México, se allanó a la demanda por conducto de su comisariado.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de ACATITLÁN, Municipio de VALLE DE BRAVO, Estado de México, de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela número 13 con el nombre de GONZALO ESTEBAN NIEVES SALINAS cuando su nombre correcto es el de GONZALO NIEVES

SALINAS, así como la asignación del 1.35% de los derechos de tierras de uso común con el mismo nombre e inclusive se le expidió el certificado parcelario número 44264 y el 11966 que ampara el porcentaje mencionado, lo que debe corregirse, cancelarse tales certificados y expedir otros correctamente a favor del interesado por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional Estado de México con la calidad de ejidatario; por lo que se le debe corregir y subsanar tales cuestiones y expedirle los certificados parcelario y uso común con ese carácter que ampare la citada parcela 13 y el 1.35% de los derechos sobre tierras de uso común, por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 399/2004**

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"  
Mpio.: Ocoyoacac  
Edo.: México  
Acc.: Controversia agraria por indebida delimitación de parcela, y nulidad de calificación registral.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinte de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el promovente DIÓN MORÁN HINOJOSA; por su parte el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se ordena al Delegado Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que proceda a inscribir el contrato de compraventa celebrado con fecha cuatro de enero de mil novecientos noventa y cinco entre FRANCISCO NOÉ MORÁN MÉNDEZ, en calidad de posesionario, respecto de la parcela 268, amparada con el certificado parcelario 28061, con el comprado DIÓN JOEL MORÁN HINOJOSA, dejando sin efecto la calificación registral denegatoria del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco; debiendo cancelar el certificado 28120 y expedir otro a favor del adquirente DIÓN JOEL MORÁN HINOJOSA, por haberse cumplido por lo previsto en el artículo 80 de la Ley Agraria, conforme a lo expresado en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado de Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados; publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase y archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 406/2004**

Pob.: "CONCEPCIÓN ATOTONILCO"  
 Mpio.: Ixtlahuaca  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de agosto de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ELENA MENDOZA ÁNGELES, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ELENA MENDOZA ÁNGELES, que fueron de su extinta madre DOROTEA ÁNGELES JIMÉNEZ, contenidos en los certificados parcelarios números 191420, 191415 y 191425, que amparan las parcelas 1148, 1190 y 1146 dentro del poblado CONCEPCIÓN ATOTONILCO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta ejidataria DOROTEA ÁNGELES JIMÉNEZ y dar de alta a la interesada ELENA MENDOZA ÁNGELES, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle los certificados parcelarios correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense

los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 414/2004**

Pob.: "RINCÓN DEL CARMEN"  
 Mpio.: Tejupilco  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a nueve de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor TOMÁS MACEDO VILLA, el comisariado ejidal se allano a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de RINCÓN DEL CARMEN, Municipio de TEJUPILCO, Estado de México, de fecha seis de octubre del dos mil, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 84 y 112 en su anexo seis la primera como parcela de la Unidad Industrial de la Mujer y la segunda a favor de TOMÁS MACEDO VILLA, cuando debió ser en forma diversa, es decir la número 84 a favor del hoy actor y la 112 para la Unidad Industrial de la Mujer; por lo que se debe cancelar el certificado parcelario número 369368 que se expidió para la parcela 112 y a favor del actor, cuando debió ser para la Unidad Industrial de la Mujer, por lo que se debe expedir otro para esta unidad y otro

certificado diferente para la número 84 a favor de TOMÁS MACEDO VILLA por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 423/2004**

Pob.: "MINITA DEL CEDRO"  
Mpio.: San Felipe del Progreso  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor LIBRADA TENORIO MARÍN, el comisariado ejidal se allano a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de MINITA DEL CEDRO, Municipio de SAN FELIPE DEL PROGRESO, Estado de México, de fecha quince de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la no asignación de las parcelas 412 y 413, cuando debió haber sido en favor de LIBRADA

TENORIO MARÍN ; por lo que se debe corregir y subsanar tales cuestiones por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, asignándole las parcelas mencionada y expedir sus certificados parcelarios correspondientes a favor de LIBRADA TENORIO MARÍN en calidad de posesionaria que ampare las parcelas 412 y 413 mencionadas dentro del ejido referido, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 448/2004**

Pob.: "SAN MATEO ATENCO"  
Mpio.: San Mateo Atenco  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Dr. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinte de agosto de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JUANA DÍAZ RUIZ, el comisariado se allanó a las pretensiones de la actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a JUANA DÍAZ RUIZ, que fue de su extinto cónyuge DONATO BECERRIL LÓPEZ, dentro del poblado SAN MATEO ATENCO,

Municipio de SAN MATEO ATENCO, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario DONATO BECERRIL LÓPEZ y dar de alta a la interesada JUANA DÍAZ RUIZ, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle su certificado parcelario correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 452/2004**

Actor: JESÚS CUELLAR RAMÍREZ  
 Pob.: "SAN AGUSTÍN"  
 Mpio.: Donato Guerra  
 Edo.: México

Toluca, Estado de México, a dos de agosto del dos mil cuatro

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JESÚS CUELLAR RAMÍREZ, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor, al igual que sus hermanas, ALBERTA, MARGARITA y RAMONA, de apellidos CUELLAR RAMÍREZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a JESÚS CUELLAR RAMÍREZ, que fueron de su madre y extinta poseionaria RAMONA JULIA RAMÍREZ CRUZ, contenido en el

certificado número 396181, que ampara la parcela número 706, dentro del poblado SAN AGUSTÍN, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, en calidad de poseionario, por lo tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta poseionaria citada, y dar de alta al interesado JESÚS CUELLAR RAMÍREZ, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, debiendo expedir el propio al interesado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada al Delegado del Registro Agrario Nacional de la presente resolución.

TERCERO.- Notificando personalmente al interesado JESÚS CUELLAR RAMÍREZ, en este momento; ordenando notificar al comisariado ejidal correspondiente; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 453/2004**

Actor: JESÚS CUELLAR RAMÍREZ  
 Pob.: "SAN AGUSTÍN"  
 Mpio.: Donato Guerra  
 Edo.: México

Toluca, Estado de México, a nueve de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JESÚS CUELLAR RAMÍREZ, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones del actor, al

igual que sus hermanas, ALBERTA, MARGARITA y RAMONA, de apellidos CUELLAR RAMÍREZ.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a JESÚS CUELLAR RAMÍREZ, que fueron de su padre y extinto poseionario LEÓN MARCELO CUELLAR PEÑA, contenidos en los certificados parcelarios números 395814 y 395815, que amparan las parcelas números 710, 714 y 716, dentro del poblado SAN AGUSTÍN, Municipio de DONATO GUERRA, Estado de México, en calidad de poseionario, por lo tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto poseionario citado, y dar de alta al interesado JESÚS CUELLAR RAMÍREZ, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, debiendo cancelar tales certificados y expedir los propios al interesado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada al Delegado del Registro Agrario Nacional de la presente resolución.

TERCERO.- Notificando personalmente al interesado JESÚS CUELLAR RAMÍREZ, en este momento; ordenando notificar al comisariado ejidal correspondiente; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el Boletín Judicial Agrario; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 509/2004**

Actor: LAURA MATÍAS GARDUÑO  
Pob.: "SANTO DOMINGO DE  
GUZMÁN"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México

Toluca, Estado de México, a dos de agosto del  
dos mil cuatro

#### **R E S U E L V E**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por LAURA MATÍAS GARDUÑO, el comisariado ejidal no compareció a juicio, y su padre y sus hermanos renunciaron a los derechos agrarios correspondientes.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a LAURA MATÍAS GARDUÑO, que fueron de su madre y extinta poseionaria ANDREA EULALIA GARDUÑO PASTRANA, contenido en el certificado parcelario número 155997, que ampara la parcela número 1782, dentro del poblado SANTO DOMINGO DE GUZMÁN, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de poseionaria, por lo tanto, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta poseionaria citada, y dar de alta a la interesada LAURA MATÍAS GARDUÑO, en los mismos, y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, debiendo cancelar tal certificado y expedir el propio a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada al Delegado del Registro Agrario Nacional de la presente resolución.

TERCERO.- Notificando personalmente a la interesada LAURA MATÍAS GARDUÑO, en este momento; y por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutive de este fallo en los

estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 510/2004**

Pob.: "SAN LORENZO  
CUAUHTENCO"  
Mpio.: Almoloya de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciséis de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor LORENZA MORALES DE JESÚS; la asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LORENZO CUAUHTENCO, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, México, se allanó a la demanda por conducto de su comisariado.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LORENZO CUAUHTENCO, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, de fecha treinta de mayo de mil novecientos noventa y nueve, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela número 232 con el nombre de LORENZA ANTONIO DE JESÚS cuando su nombre correcto es el de LORENZA MORALES DE JESÚS, lo que debe corregirse tal cuestión y expedir su certificado parcelario a favor de la interesada por parte del Delegado del Registro Agrario Nacional Estado de México con la calidad de ejidataria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 536/2004**

Pob.: "SAN LORENZO TOXICO"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de agosto de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ABELINA CARRILLO MARTÍNEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda, así como los hermanos de la promovente de nombres DANIEL PINEDA MARTÍNEZ, CECILIA y PEDRO de apellidos CARRILLO MARTÍNEZ, quienes renunciaron al derecho que les pudiera corresponder.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios agrarios a ABELINA CARRILLO MARTÍNEZ, que fueron de su extinta madre CONCEPCIÓN MARTÍNEZ VIUDA DE P., cuyo nombre correcto fue MARÍA CONCEPCIÓN ADELAIDA MARTÍNEZ JUAN, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 2408245, que ampara la parcela 940 identificada así con motivo de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales verificada en el ejido de SAN

LORENZO TOXICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta ejidataria citada y dar de alta a la interesada ABELINA CARRILLO MARTÍNEZ, con la misma calidad y anotarla en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle el certificado parcelario correspondiente, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la interesada; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

#### **EXPEDIENTE: 538/2004**

Pob.: "MEXTEPEC"  
Mpio.: Almoloya de Juárez  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil cuatro.

#### **RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por RAÚL COLÍN HERNÁNDEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios y uso común a RAÚL COLÍN HERNÁNDEZ, que fueron de su extinto padre CIRILO NARCISO COLÍN ALBARRÁN, quien era la misma persona que NARCISO CIRILO COLÍN ALBARRÁN, contenidos en los certificados parcelarios números 125763, 125773, 125780, 125785, 125789, 125794, 125798, 125800, 125802 y 125804, que amparan las parcelas 1, 99, 523, 525, 526, 527, 562, 579, 627 y 1145, así como con el certificado de derechos sobre tierras de uso común número 32690 que ampara el porcentaje del 0.65%, dentro del poblado MEXTEPEC, Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario y dar de alta al interesado RAÚL COLÍN HERNÁNDEZ, con la misma calidad y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, así como cancelar dichos certificados y expedir los mismos al promovente de este juicio, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 539/2004**

Pob.: "LOS CEDROS"  
 Mpio.: Villa Victoria  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticinco de agosto de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por REYNALDO DE JESÚS RAFAEL a través de su apoderada legal VICENTA PORFIRIO SEGUNDO.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a REYNALDO DE JESÚS RAFAEL, que fueron de su extinta madre CANDELARIO ROSARIO cuyo nombre correcto fue CANDELARIA ROSARIO DOMÍNGUEZ, contenidos en el certificado de derechos agrarios número 1607675, que ampara la parcela respectiva, dentro del poblado LOS CEDROS, Municipio de VILLA VICTORIA, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a la extinta ejidataria y dar de alta al interesado REYNALDO DE JESÚS RAFAEL, con la misma calidad y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los

estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 540/2004**

Pob.: "SAN PEDRO TEJALPA"  
 Mpio.: Zinacantepec  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a dieciocho de agosto de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por JAVIER CÉSAR SALAZAR GONZÁLEZ, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a JAVIER CÉSAR SALAZAR GONZÁLEZ, que fueron de su extinto padre NORBERTO SALAZAR REYES, contenidos en el certificado parcelario número 227375 que ampara la parcela 256 y certificado de derechos sobre tierras de uso común 55607 que ampara el 0.870% de tales derechos, dentro del poblado SAN PEDRO TEJALPA, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario NORBERTO SALAZAR REYES y dar de alta al interesado JAVIER CÉSAR SALAZAR GONZÁLEZ, con la misma calidad y anotarlo

en sus asientos registrales respectivos, así como expedirle el certificado parcelario y de uso común correspondientes, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 541/2004**

Pob.: "SAN MATEO"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticinco de agosto de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por ARNULFO PROSPERO MELITÓN, el comisariado ejidal se allanó a la demanda y sus hermanos BENITO, SIMÓN y ERNESTO renunciaron a sus derechos sucesorios.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a ARNULFO PROSPERO MELITÓN, que fueron de su extinta madre JUANA FRANCISCO MELITÓN LUGARDA o JUANA FRANCISCA LUGARDA MELITÓN GONZÁLEZ, contenidos en el certificado parcelario número 168647 que ampara la parcela 25 y certificado de derechos sobre tierras de uso común número 43503 que

ampara el porcentaje del 0.52% dentro del poblado SAN MATEO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, en calidad de ejidataria, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinta ejidataria y dar de alta al interesado ARNULFO PROSPERO MELITÓN, con la misma calidad y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, cancelando los certificados mencionados y expedir otros al interesado, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 554/2004**

Pob.: "SAN JERÓNIMO  
CHICAHUALCO"  
Mpio.: Metepec  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a cinco de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora BÁRBARA GARRIDO CASTRO; la asamblea demandada no contestó la demanda al no asistir el comisariado.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN JERÓNIMO CHICAHUALCO, Municipio de METEPEC, Estado de México, de fecha once De agosto de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación del solar número 182 manzana III, toda vez que fue asignada con el incorrecto nombre de BÁRBARA GARCÍA CASTRO, siendo que su nombre correcto es el de BÁRBARA GARRIDO CASTRO; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de posesionaria, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 558/2004**

Pob.: "SAN MIGUEL  
TOTOQUITLAPILCO"  
Mpio.: Metepec  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a doce de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JOEL ABDÓN TAPIA ROSALES; la asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN MIGUEL TOTOQUITLAPILCO, Municipio de METEPEC, México, se allanó a la demanda por conducto de su comisariado.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN MIGUEL TOTOQUITLAPILCO, Municipio de METEPEC, Estado de México, de fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 1341 con los nombres de JOB TAPIA ROSALES y de JOEL HARÓN TAPIA ROSALES, cuando debió haber siendo que su nombre correcto de JOEL ABDÓN TAPIA ROSALES; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, y expedirle su certificado parcelario correspondiente, en calidad de posesionario, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 584/2004**

Pob.: "RANCHERÍA DE SAN FRANCISCO"  
 Mpio.: Zinacantepec  
 Edo.: México  
 Acc.: Sucesión de derechos agrarios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veinticuatro de agosto de dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por FELIPE FLORES BARRIOS.

SEGUNDO.- En consecuencia, se reconocen los derechos sucesorios parcelarios a FELIPE FLORES BARRIOS, que fueron de su extinto padre EULOGIO FLORES o EULOGIO FLORES VENEGAS, contenidos en el certificado número 715495 dentro del poblado RANCHERÍA DE SAN FRANCISCO, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, en calidad de ejidatario, por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos al extinto ejidatario EULOGIO FLORES y dar de alta al interesado FELIPE FLORES BARRIOS, con la misma calidad y anotarlo en sus asientos registrales respectivos, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al interesado; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los fines precisados; publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase, y en su momento oportuno archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 608/2004**

Pob.: "SAN LORENZO TOXICO"  
 Mpio.: Ixtlahuaca  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor MA. DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ LÓPEZ, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LORENZO TOXICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 1715 a favor de REMEDIOS MARTÍNEZ MARTÍNEZ, cuando debió haber sido en favor de MA. DE LOS REMEDIOS MARTÍNEZ LÓPEZ; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo y expedirle su certificado parcelario correspondiente con la calidad de posesionaria que ampare la parcela 1715 mencionada.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 610/2004**

Pob.: "SAN LORENZO TOXICO"  
 Mpio.: Ixtlahuaca  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por la actora MARIA CARMEN CARRILLO CARRILLO, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LORENZO TOXICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la indebida asignación de la parcela 1198 a favor de CARMEN CARRILLO CARRILLO, cuando debió haber sido en favor de MARIA CARMEN CARRILLO CARRILLO; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo y expedirle su certificado parcelario correspondiente con la calidad de posesionaria que ampare la parcela 1198 mencionada.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 611/2004**

Pob.: "SANTA CRUZ CUAUHTENCO"  
 Mpio.: Zinacantepec  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor JOSÉ YGNACIO MENDOZA MENDOZA, el comisariado ejidal se allanó a la demanda.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SANTA CRUZ CUAUHTENCO, Municipio de ZINACANTEPEC, Estado de México, de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la no asignación de la parcela 1165, cuando debió haber sido en favor de JOSÉ YGNACIO MENDOZA MENDOZA ; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, asignándole la parcela mencionada y expedir su certificado parcelario correspondiente a favor de JOSÉ YGNACIO MENDOZA MENDOZA en calidad de ejidatario que ampare la parcela 1165 dentro del ejido referido, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en los estrados de

este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**EXPEDIENTE: 615/2004**

Pob.: "SAN LORENZO TOXICO"  
Mpio.: Ixtlahuaca  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Secretario: Lic. Ramón Martínez Lara

Toluca, Estado de México, a veintitrés de agosto del dos mil cuatro.

**RESUELVE**

PRIMERO.- Resultó procedente la vía y fundada la acción deducida en juicio por el actor NARCISO GUADALUPE MEJÍA HERNÁNDEZ, el comisariado ejidal se allanó a las pretensiones de la parte actora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se declara la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios del poblado de SAN LORENZO TOXICO, Municipio de IXTLAHUACA, Estado de México, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en cuanto a la indebida asignación de las parcelas 4, 23 y 30 a favor de JOSÉ GUADALUPE MEJÍA HERNÁNDEZ, cuando debió haber sido en favor de NARCISO GUADALUPE MEJÍA HERNÁNDEZ; por lo que se debe corregir y subsanar tal cuestión por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para lo cual se ordena enviar copia certificada del presente fallo y expedirle sus certificados parcelarios correspondientes con la calidad de ejidatario que amparen las parcelas 4, 23 y 30 mencionadas.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; por oficio al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para los efectos precisados, publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*, devuélvase los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia. Cúmplase. Y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

**JUICIO AGRARIO: 1121/2003**

Promovente: HECTOR MERCADO ARAUJO  
Acción: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Proyectista: Lic. E. Iliana Conde Aguilar

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se reconoce a Héctor Mercado Araujo como titular, por sucesión, del certificado parcelario número 2242050 al interior del ejido Valle de Bravo-La Cabecera, Municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en substitución de su extinto padre, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese; con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 72/2004

Actor: SALVADOR ELEAZAR  
MÉNDEZ REYES  
Ejido: "COCOYOACAC"  
Mpio.: Ocoyoacac  
Edo.: México  
Acc.: Nulidad parcial de acta de  
asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Proyectista: Lic. E. Iliana Conde Aguilar

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, celebrada en el ejido Ocoyoacac, Municipio de Ocoyoacac, Estado de México, única y exclusivamente respecto a la corrección del nombre de Salvador de apellidos Méndez Reyes por el nombre correcto de Salvador Eleazar de apellidos Méndez Reyes.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado parcelario correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al actor; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 127/2004

Promovente: TOMAS FELIPE COLÍN  
CASTILLO  
Acción: Reconocimiento de derechos  
sucesorios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Proyectista: Lic. E. Iliana Conde Aguilar

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se reconoce a Tomás Felipe Colín Castillo como titular, por sucesión, del certificado de derechos agrarios número 3622381, al interior del ejido San Pedro Tultepec, Municipio de Lerma, Estado de México, en substitución de su extinto padre, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese; con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 221/2004**

Promoviente: ROSA BAUTISTA GÓMEZ  
 Poblado: "SAN JUAN XOCONUSCO"  
 Municipio: Donato Guerra  
 Estado.: México  
 Acción: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Proyectista: Lic. E. Iliana Conde Aguilar

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se reconoce a Rosa Bautista Gómez, como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 97426 y 97428, al interior del ejido de San Juan Xoconusco Municipio de Donato Guerra, Estado de México, en substitución de su extinto cónyuge Francisco Clemente Vega, quien fue posesionario en dicho poblado..

SEGUNDO.- Comuníquese con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del poblado en cuestión

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido; realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 262/2004**

Actor: LUZ SÁNCHEZ ESTRADA  
 Pob.: "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN"  
 Mpio.: Almoloya de Juárez  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad parcial de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

**RESUELVE**

PRIMERO.- Ha resultado procedente la prestación deducida en juicio por LUZ SÁNCHEZ ESTRADA, consistente en la nulidad parcial del Acta de Asamblea General de Ejidatarios de veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales (PROCEDE), celebrada en el ejido "SAN FRANCISCO TLALCILALCALPAN", Municipio de ALMOLOYA DE JUÁREZ, Estado de México; únicamente respecto a la errónea asignación de la parcela identificada con el número 718 del plano interno del ejido, con el nombre de MARÍA DE LA LUZ SÁNCHEZ ESTRADA, debiendo ser el de LUZ SÁNCHEZ ESTRADA; en tal virtud se reconoce a LUZ SÁNCHEZ ESTRADA como titular, de la parcela identificada con número 718 en calidad de ejidataria.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a MARÍA DE LA LUZ SÁNCHEZ ESTRADA y dar de alta a LUZ SÁNCHEZ ESTRADA, en los mismos y anotarlos en sus asientos registrales respectivos y expedir el certificado parcelario correspondiente a la actora, para lo cual se deberá enviar copia debidamente certificada de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; devuélvanse los documentos originales exhibidos, previa razón que obra en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

#### JUICIO AGRARIO: 266/2004

Actor: BLÁS MOLINA BECERRIL  
 Pob.: "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN"  
 Mpio.: Jocotitlan  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad parcial de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.

#### RESUELVE

PRIMERO.- Ha resultado procedente la prestación deducida en juicio por BLÁS MOLINA BECERRIL, consistente en la nulidad parcial del Acta de Asamblea General de Ejidatarios de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y seis, relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, celebrada en el ejido "SAN JUAN Y SAN AGUSTÍN", Municipio de JOCOTITLAN, Estado de México; únicamente respecto a la errónea asignación de la parcela identificada con el número 1449, del plano interno del ejido. En tal virtud se reconoce a BLÁS MOLINA BECERRIL como titular, de la parcela identificada con número 1449 en calidad de ejidatario.

SEGUNDO.- Consecuentemente, se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a BLÁS MOLINA BACERRIL y dar de alta a BLÁS MOLINA BECERRIL, en los mismos y anotarlos en sus

asientos registrales respectivos y expedir el certificado parcelario correspondiente al actor, para lo cual se deberá enviar copia debidamente certificada de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; devuélvanse los documentos originales exhibidos, previa razón que obra en autos, agréguese las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

#### JUICIO AGRARIO: 281/2004

Promovente: RAMOS MAURO PEÑALOZA MORALES  
 Poblado: "CAPULTITLAN"  
 Municipio: Toluca  
 Estado: México  
 Acción: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Proyectista: Lic. E. Iliana Conde Aguilar

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se reconoce a Ramos Mauro Peñaloza Morales como titular, por sucesión, del certificado de derechos agrarios número 2093997, al interior del ejido Capultitlan, Municipio de Toluca, Estado de México, en substitución de su extinta madre, quien fue ejidataria en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese; con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado correspondiente.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 292/2004

Actor: SEVERIANA DE JESUS FRANCISCO  
 Ejido: "CABECERA DE INDIGENAS"  
 Mpio.: Donato Guerra  
 Edo.: México  
 Acc.: Nulidad parcial de acta de asamblea.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta la nulidad parcial del acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de veintidós de noviembre de dos mil dos, celebrada en el ejido Cabecera de Indígenas, Municipio de Donato Guerra, Estado de México, única y exclusivamente respecto a la corrección del nombre de María Severiana de apellidos De Jesús García por el nombre correcto de Severiana de apellidos De Jesús Francisco.

SEGUNDO.- Comuníquese, con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida el certificado de derechos sobre tierras de uso común correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promoverte; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 293/2004

Actor: AMPARO GÓMEZ CATARINO  
 Ejido: "SAN JERÓNIMO TOTOLTEPEC"  
 Mpio.: Villa de Allende  
 Edo.: México  
 Acc.: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta

#### RESUELVE

PRIMERO.- Resultó procedente la pretensión deducida en juicio por Amparo Gómez Catarino.

SEGUNDO.- Se reconoce a Amparo Gómez Catarino como titular, por sucesión, de los derechos agrarios que correspondieron al extinto ejidatario Eutimio González Mirafior, respecto de los certificados parcelarios números 314268, 314273 y 314277 así como el 74713 relativo a los derechos sobre tierras de uso común que amparan las parcelas identificadas con los números 94, 308 y 554 así como del 0.523% de los derechos sobre tierras de uso común, respectivamente, del plano interno del ejido San Jerónimo Totoltepec, Municipio de Villa De Allende, Estado de México; por lo tanto se ordena al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, dar de baja en tales derechos a Eutimio González Mirafior y dar de alta a Amparo Gómez Catarino, en los mismos y anotarlos en sus asientos registrales.

respectivos, debiendo expedir los certificados correspondientes a la interesada, para lo cual se le deberá enviar copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente y al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, publíquense los puntos resolutive de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*; devuélvanse los documentos originales exhibidos, dejando copia para constancia; en su momento archívese el expediente como asunto concluido.

#### JUICIO AGRARIO: 306/2004

Promovente: PAULA CIRILA CASTAÑEDA ROMERO  
 Poblado: "LA MAGDALENA"  
 Municipio: Temoaya  
 Estado: México  
 Acción: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Proyectista: Lic. E. Iliana Conde Aguilar

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se reconoce a Paula Cirila Castañeda Romero como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 108267, 108271 y 108272, al interior del ejido La Magdalena, Municipio de Temoaya, Estado de México, en substitución de su extinto esposo, quién fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese; con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 311/2004

Actor: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ CASTAÑEDA  
 Acc.: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Proyectista: Lic. E. Iliana Conde Aguilar

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se reconoce a María del Carmen López Castañeda como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 22297 y 22301, al interior del ejido Yerbas Buenas, Municipio de Coatepec Harinas, Estado de México, en substitución de su extinto padre, quien fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese; con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 319/2004

Promovente: LAURA SANDOVAL JUÁREZ  
Acción: Reconocimiento de derechos sucesorios.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Proyectista: Lic. E. Iliana Conde Aguilar

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se reconoce a Edgar Javier Bernal Sandoval como titular, por sucesión, de las parcelas identificadas con los números 150, 151 y 275, así como del 1.960 % del total de los derechos sobre tierras de uso común, al interior del ejido Los Saucos, Municipio de Amanalco de Becerra, Estado de México, en substitución de su extinto padre, quien fue ejidatario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese; con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios y el de derechos sobre tierras de uso común. correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promoverte; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

#### JUICIO AGRARIO: 323/2004

Actor: MAURO GONZÁLEZ ISIDORO  
Demandado: Asamblea General de Ejidatarios de "SANTA MARÍA DEL LLANO", Municipio de Ixtlahuaca, a través de su órgano de representación.  
Acción: Nulidad parcial de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
Proyectista: Lic. E. Iliana Conde Aguilar

#### RESUELVE

PRIMERO.- El actor Mauro González Isidoro probó su pretensión, por lo que es procedente la nulidad parcial del acta de asamblea de tres de noviembre de mil novecientos noventa y seis, únicamente respecto de la no asignación a su favor de la parcela 306 en calidad de ejidatario al interior del ejido de Santa María del Llano, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a las partes.

TERCERO.- Comuníquese, con copia certificada de este fallo al Registro Agrario Nacional Delegación de esta Entidad Federativa, para que expida el certificado parcelario correspondiente.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 324/2004**

Actor: JESÚS MONROY SÁNCHEZ  
 Demandado: Asamblea General de Ejidatarios de "SAN BARTOLO DEL LLANO", Municipio de Ixtlahuaca a través de su órgano de representación  
 Acción: Nulidad parcial de acta de asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta.  
 Proyectista: Lic. E. Iliana Conde Aguilar

**RESUELVE**

PRIMERO.- El actor Jesús Monroy Sánchez, probó su pretensión por lo que es procedente la nulidad parcial del acta de asamblea de quince de enero de mil novecientos noventa y cinco, relativa a la delimitación, destino y asignación de tierras, celebrada en el ejido de San Bartolo del Llano, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México, únicamente respecto del error invocado. El órgano de representación ejidal formuló allanamiento que resultó verosímil

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes.

TERCERO.- Comuníquese con copia certificada de este fallo al Registro Agrario Nacional Delegación en esta Entidad Federativa, para que expida el certificado parcelario correspondiente al actor

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en los estrados de este Tribunal y en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Como se solicita, se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad archívese el expediente como totalmente concluido, realizando la anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**JUICIO AGRARIO: 418/2004**

Promovente: MARCELA REYES FLORES  
 Poblado: "STA. MARÍA NATIVITAS TECOAC"  
 Municipio: Atlacomulco  
 Estado: México  
 Acción: Reconocimiento de derechos sucesorios

Magistrado: Dr. Luis Ponce de León Armenta  
 Proyectista: Lic. E. Iliana Conde Aguilar

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se reconoce a Marcela Reyes Flores como titular, por sucesión, de los certificados parcelarios números 11778 y 11784, al interior del ejido Santa María Nativitas Tecoas, Municipio de Atlacomulco, Estado de México, en substitución de su extinto esposo, quién fue posesionario en dicho poblado.

SEGUNDO.- Comuníquese; con copia certificada de esta sentencia, a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, para que expida los certificados parcelarios correspondientes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la promovente; así como a quienes acrediten en el momento de la diligencia tener el carácter de Presidente Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal.

QUINTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales exhibidos, previa copia certificada, y recibo que obre en autos.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el expediente como totalmente concluido, realizando las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA: 8/2004-10**

Dictada el 26 de agosto de 2004

Pob.: "ESPIRITU SANTO"  
 Mpio.: Jilotzingo  
 Edo.: México  
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es improcedente la excitativa de justicia promovida por JUAN PÉREZ RAMÍREZ, VIDAL TOVAR PONCIANO, HERMINIA GONZÁLEZ NAVARRO, MIGUEL VELÁSQUEZ TORRES, GUILLERMO ALBINO SÁNCHEZ y J. JESÚS SÁNCHEZ DE LA BARQUERA GONZALEZ, con motivo de lo actuado en el expediente 11/2004 del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, al demostrarse que los antes nombrados no tienen acreditada la calidad de parte legítima en dicho juicio.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerado tercero de este fallo, es infundada la excitativa de justicia promovida por JUAN PÉREZ RAMÍREZ, VIDAL TOVAR PONCIANO, HERMINIA GONZÁLEZ NAVARRO, MIGUEL VELÁSQUEZ TORRES, GUILLERMO ALBINO SÁNCHEZ y J. JESÚS SÁNCHEZ DE LA BARQUERA GONZALEZ, en contra del licenciado DANIEL MAGAÑA MÉNDEZ Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, así como la licenciada LUCILA ANA MARÍA BAUTISTA HERNÁNDEZ, Secretaria de Acuerdos del citado Órgano Jurisdiccional, con motivo de lo actuado en el expediente agrario 191/2003.

TERCERO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 10, con sede en la ciudad de Naucalpan, Estado de México.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 555/2003-09**

Dictada el 12 de agosto de 2004

Pob.: "SAN JUAN COAPANOAYA"  
 Mpio.: Ocoyoacac  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado de bienes comunales de "SAN JUAN COAPANOAYA", en contra de la sentencia dictada el diecinueve de septiembre de dos mil tres, en el expediente 130/2002 por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09.

SEGUNDO.- Suplidos en su deficiencia son fundados los agravios tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo expresados por la parte revisionista, razón por la cual se revoca la sentencia combatida, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 226/2004-09**

Dictada el 10 de agosto de 2004

Pob.: "CABECERA DE INDIGENAS"  
 Mpio.: Donato Guerra  
 Edo.: México  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por FRANCISCO CERVANTES CIRILO, en su carácter de parte demandada, en contra de la sentencia, de veintiséis de febrero de dos mil cuatro, que corresponde al expediente 1200/2002, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con residencia en la Ciudad de Toluca, estado de México, relativa a la acción de Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Al haber resultado por una parte fundados pero insuficientes y por otra fundados los agravios invocados por el recurrente, FRANCISCO CERVANTES CIRILO, se revoca la sentencia señalada en el resolutive que precede; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el Considerando Tercero de la presente resolución y para los efectos del Considerando Cuarto.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 278/2004-23**

Dictada el 17 de agosto de 2004

Pob.: "SAN FRANCISCO  
 ACUAUTLA"  
 Mpio.: Ixtapaluca  
 Edo.: México  
 Acc.: Corrección de acta de asamblea por indebida asignación de parcelas y prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por ATANACIO CASTILLO SANCHEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, con sede en Texcoco, Estado de México, en el juicio agrario número 261/2001, relativo a una corrección de acta de asamblea por indebida asignación de parcelas y prescripción adquisitiva, toda vez que no se integra ninguna de las hipótesis que establecen los artículos 198 de la Ley Agraria ni 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, devuélvanse los autos al Tribunal de origen y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MICHOACÁN****RECURSO DE REVISION: R.R. 235/2003-17**

Dictada el 19 de agosto de 2004

Pob.: "NUEVO SAN JUAN  
PARANGARICUTIRO"  
Mpio.: Nuevo Parangaricutiro  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por LUIS EDUARDO REA ZACANINI, en su carácter de apoderado legal de la Comunidad Indígena de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", Municipio Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de noviembre de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, al resolver el juicio agrario 196/97 relativo al procedimiento de restitución de tierras promovido pro la comunidad antes señalada.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios expresados por el recurrente, de conformidad a los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo, se modifica la sentencia materia de revisión en sus puntos resolutivos Primero, Segundo y Tercero, para quedar como sigue:

*PRIMERO.- Es procedente la acción agraria intentada, en la que la parte actora acreditó en parte sus prestaciones, y la demandada justificó en parte sus defensas y excepciones; en consecuencia, por los motivos expuestos en los considerandos de esta sentencia, es procedente la restitución de tierras intentada por la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO", Municipio de Nuevo Parangaricutiro, Estado de Michoacán, en contra de CLAUDIA*

*BARRAGAN CALVILLO, respecto del inmueble motivo de esta controversia, identificado como número 90 en el plano definitivo de la citada comunidad, también conocido como "EL DURAZNO Y LA PEÑITA";*

*SEGUNDO.- Se condena a CLAUDIA BARRAGAN CALVILLO a restituir a la comunidad indígena de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO" la superficie referida en el punto resolutivo anterior, dentro de un término de treinta días, contados a partir de que cause estado esta sentencia;*

*TERCERO.- Se declara la nulidad de los títulos y registros públicos y fiscales, de los documentos que fueron descritos con los números del 1 al 50, visibles a fojas 73 a 83 de esta sentencia, y en los que la demandada fincó su pretendido derecho a la propiedad del inmueble en cuestión.*

TERCERO.- Quedan firmes los puntos resolutivos Cuarto y Quinto de la sentencia recurrida.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese a la representación legal de la comunidad de "NUEVO SAN JUAN PARANGARICUTIRO" y a CLAUDIA BARRAGAN CALVILLO en los domicilios señalados en la Ciudad de México, Distrito Federal, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, por mayoría de tres votos de los Magistrados Ricardo García Villalobos Gálvez, Rodolfo Veloz Bañuelos y Luis Angel López Escutia, con dos votos en contra de los Magistrados Marco Vinicio Martínez Guerrero, quien emite voto particular, y Carmen Laura López Almaráz, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 335/2003-36**

Dictada el 5 de agosto de 2004

Recurrente: Ejido "CHARO O VILLA  
CHARO"

Terceros Int.: Ejidos "TRIGUILLOS AGUA  
FRIA Y OTRO"

Municipio: Charo

Estado: Michoacán

Acción: Conflicto por límites.

Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "CHARO O VILLA CHARO", Municipio de Charo, Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada el siete de febrero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 45/2000.

SEGUNDO.- Por ser parcialmente fundados los agravios expresados por el recurrente, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, perfeccione la prueba pericial en materia de topografía; hecho lo cual, con plenitud de jurisdicción, resuelva el conflicto por límites y de tenencia de la tierra planteado en el juicio principal y la restitución de tierras, en observancia del artículo 189 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, comuníquese al Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo D.A.63/2004; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 103/2004-36**

Dictada el 5 de agosto de 2004

Pob.: "VILLA JACONA"

Mpio.: Jacona

Edo.: Michoacán

Acc.: Controversia por sucesión de  
derechos ejidales.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por LUIS y MARIA LUISA BRAVO VEGA, en contra de la sentencia emitida el diez de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, en el juicio agrario número 143/2001, en relación a una controversia referente a la sucesión de derechos ejidales, así como de la nulidad de asamblea de asignación de tierras celebrada el seis de julio de dos mil, solamente en lo que respecta al otorgamiento de la parcela número 181 del Poblado "VILLA JACONA", Jacona, Michoacán, por lo que se trata de derechos individuales y no colectivos.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 111/2004-17**

Dictada el 14 de julio de 2003

Pob.: "SAN FRANCISCO  
PICHETARO"  
Mpio.: Tingambato  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Nulidad de actos de documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por TERESA VILLANUEVA MENDOZA, por conducto de su mandatario jurídico FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO, parte demandada en el principal y reconvencionista, en contra de la sentencia pronunciada el seis de noviembre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, al resolver el juicio agrario número 877/2000.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerado cuarto de la presente resolución se revoca la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo, para los efectos precisados en el citado considerado.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 877/2000, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívense el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 212/2004-36**

Dictada el 26 agosto de 2004

Pob.: "CURUNGUEO"  
Mpio.: Zitácuaro  
Edo.: Michoacán  
Acc.: Controversia posesoria en el principal, reinscripción y nulidad en reconvención.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por JOSÉ LUIS SALAZAR SÁMANO, en su carácter de representante legal de MARÍA DE LA PAZ SANDOVAL CORTÉS, FERNANDO, JORGE, PATRICIA Y YADIRA, todos de apellido MORENO SANDOVAL, parte demandada en el principal, en contra de la sentencia dictada el siete de enero de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio agrario número 560/95.

SEGUNDO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 560/95, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívense el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 220/2004-36**

Dictada el 26 de agosto de 2004

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado  
"JUNGAPEO"

Tercero Int.: Comisariado Ejidal del Poblado  
"PATAMBARO"

Municipio: Tuxpan

Estado: Michoacán

Acción: Conflicto por límites y restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por el Comisariado Ejidal del Poblado "JUNGAPEO", Municipio de Jungapeo, Estado de Michoacán, parte demandada en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el nueve de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, al resolver el juicio agrario número 2/02.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 2/02, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 288/2004-17**

Dictada el 12 de agosto de 2004

Pob.: "LAGUNILLAS"

Mpio.: Lagunillas

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por CASTULO DOMINGUEZ RAMIREZ, en contra de la sentencia dictada el doce de abril de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, en el expediente 01/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 312/2004-17**

Dictada el 24 de agosto de 2004

Pob.: "LA MIRA"  
 Mpio.: Lázaro Cárdenas  
 Edo.: Michoacán  
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por una autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por SAÚL CASTAÑEDA BARRAGAN, JOSE LUIS RUMEBE SÁNCHEZ y ANTONIO TAPIA LÓPEZ, Presidente Secretario y Tesorero, respectivamente, el Comisariado Ejidal del poblado "LA MIRA", Municipio de Lázaro Cárdenas, Estado de Michoacán, actores en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el diez de marzo de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, con sede en la Ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, al resolver el juicio agrario 320/2003.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia descrita en el resolutivo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 320/2003, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MORELOS****RECURSO DE REVISION: R.R. 087/2002-18**

Dictada el 10 de agosto de 2004

Pob.: "COMUNIDAD DE SAN LORENZO CHAMILPA"  
 Mpio.: Cuernavaca  
 Edo.: Morelos  
 Acc.: Restitución de tierras comunales. Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN LORENZO CHAMILPA" ubicado en Cuernavaca, Morelos, en contra de la sentencia dictada el trece de julio de dos mil uno, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, al resolver el juicio 86/2000, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el considerando cuarto, se revoca la sentencia materia de revisión y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción para resolver en definitiva, el juicio agrario ventilado ante el Tribunal de primer grado, para quedar en los términos siguientes:

**"PRIMERO.- Resulta procedente la acción restitutoria ejercitada por la comunidad de "SAN LORENZO CHAMILPA", ubicada en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, en contra de los demandados, PAULINO y MANUEL de apellidos SALINAS FLORES, respecto de una superficie de 144.00 (ciento cuarenta y cuatro metros cuadrados) que ocupan dentro de la comunidad actora, al haber acreditado los elementos de procedibilidad de dicha acción, los que no se ven desvirtuados con sus excepciones y defensas que hicieron valer, en contra**

de la citada comunidad y como consecuencia, se condena a los demandados a la entrega de la citada superficie a favor de la comunidad actora. Asimismo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución u al quedar acreditada la buena fe de los demandados, en cuanto a la ocupación, edificación y usufructo de la tierra reclamada en restitución y dado el destino de la tierra materia de dicha acción (casa habitación), procede supeditar la entrega física y material de la superficie litigiosa a que la comunidad actora, en un término de noventa días naturales a partir del día siguiente en que cause estado al presente resolución, cubra en precio de la casa habitación de los demandados, conforme al avalúo que al efecto realice la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales; aspectos de hecho y de derecho que pueden considerarse en la ejecución de la sentencia, atendiendo las reglas previstas en el artículo 191 de la Ley Agraria, particularmente en su fracción I que a la letra dice: “Si al pronunciarse la sentencia estuvieran presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada uno proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto”, disposición que si bien se refiere al momento de pronunciarse la sentencia, también lo es, que esta carecía de definitividad al ser recurrida en esta vía, por lo que válidamente puede atenderse al momento de la ejecución.”.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio del presente fallo, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos,

para que por su conducto, con copia certificada de esta resolución, notifique a las partes en términos de Ley. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, hágase del conocimiento del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en relación al juicio de garantías identificado con el número D.A. 87/2004-1184, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes comunales, de “SAN LORENZO CHAMILPA”, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, para los fines legales a que haya lugar.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 173/2003-18

Dictada el 17 de agosto de 2004

Pob.: “EL SALTO DE SAN ANTON”  
Mpio.: Cuernavaca  
Edo.: Morelos  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GERARDO MIRANDA CASTREJON, ISAIAS MELENDEZ SOLORIO y DANIEL PASCUAL GONZALEZ REYES, Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del Poblado “EL SALTO DE SAN ANTON”, Municipio de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia emitida el cuatro de febrero de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 233/2002.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios tercero y cuarto hechos valer por los recurrentes; por tanto, se revoca la sentencia emitida el cuatro de febrero de dos mil tres por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en el juicio agrario número 233/2002, de conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando cuarto y para los efectos precisados en el considerando quinto del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia de la presente resolución; así como por oficio a la Procuraduría Agraria y con testimonio del presente fallo al Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Distrito Federal, para acreditar el cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías número D.A. 476/2003-6258

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario Agrario de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: 342/2004-18

Dictada el 24 de agosto de 2004

Pob.: "AHUATEPEC"

Mpio.: Cuernavaca

Edo.: Morelos

Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión intentado por RAUL SALGADO ROGEL y CLAUDIA ROGEL TORRES, demandados en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de mayo de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, dentro del juicio agrario 265/2003.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 265/2003, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**NAYARIT****RECURSO DE REVISION: 153/2004-19**

Dictada el 3 de junio de 2004

Pob.: "SAN JOSE DEL VALLE"  
Mpio.: Bahía de Banderas  
Edo.: Nayarit  
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución, es improcedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado ejidal y el núcleo agrario "SAN JOSE DEL VALLE", municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia dictada el quince de diciembre de dos mil tres, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, en el expediente 134/2000.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**OAXACA****RECURSO DE REVISION: R.R. 290/2004-21**

Dictada el 24 de agosto de 2004

Pob.: "C.I. SAN JACINTO OCOTLÁN"  
Mpio.: Ocotlán de Morelos  
Edo.: Oaxaca  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena Zapoteca "SAN JACINTO OCOTLÁN", del Municipio de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, de doce de abril de dos mil cuatro, en el expediente de juicio agrario 689/2001, que corresponde a la acción de restitución de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad Indígena Zapoteca "SAN JACINTO OCOTLÁN", del Municipio de Ocotlán de Morelos, Estado de Oaxaca, lo que procede es confirmar la sentencia de doce de abril de dos mil cuatro, dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, a las partes de este asunto como resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 689/2001, y sus constancias relativas, y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## PUEBLA

### RECURSO DE REVISION: 105/2004-47

Dictada el 5 de agosto de 2004

Pob.: "SANTO TOMAS CHAUTLA"  
Mpio.: Puebla  
Edo.: Puebla  
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por LILIANA ELOISA ROJAS JUAREZ, en su carácter de Apoderada General para Pleitos y Cobranzas de la Comisión Federal de Electricidad, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, de diez de octubre de dos mil tres, en el expediente del juicio agrario 163/2002, que corresponde a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio expresado por la recurrente, se confirma la sentencia combatida.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 163/2002 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 145/2004-47

Dictada el 5 de agosto de 2004

Pob.: "OLOMATLÁN"  
Mpio.: Tecamatlán  
Edo.: Puebla  
Acc1.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por PRÓCULO CASTELAN VICTORIO, en contra de la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en autos del juicio agrario número 226/00 de su índice, relativo a la restitución demandada por los representantes legales del ejido "OLOMATLÁN", Municipio de Tecamatlán, Estado de Puebla, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son fundados los agravios hechos valer por PRÓCULO CASTELÁN VICTORIO; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el seis de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47; devuélvanse los autos de primera de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Superior Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### QUERÉTARO

#### RECURSO DE REVISION: 92/2004-42

Dictada el 14 de julio de 2004

Pob.: "EL NABO"  
 Mpio.: Querétaro  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO.- Queda sin materia el recurso interpuesto por LUIS ROSALES ARAUJO, en razón de los efectos precisados en la ejecutoria de amparo número 151/2004, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil cuatro, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, referente a la sentencia pronunciada por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, el veintisiete de octubre de dos mil tres, en los autos del juicio agrario número 445/2002.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: 232/2004-42

Dictada el 29 de marzo de 2004

Pob.: "SOMBRETERE"  
 Mpio.: Cadereyta  
 Edo.: Querétaro  
 Acc.: Conflicto de límites

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrante del Comisariado de Bienes Comunales de la Comunidad "Sombrete", Municipio de Cadereyta, Estado de Querétaro, en contra de la sentencia dictada veintinueve de marzo de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, en los autos del juicio agrario número 24/99.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerado quinto, se revoca la sentencia referida.

TERCERO.- Es de declararse y se declara la improcedencia de la acción de conflicto por límites, ejercida ante el Tribunal Unitario Agrario mencionado, por haber quedado sin materia.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria, publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; y, en su oportunidad archívense el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 262/04-42**

Dictada el 17 de agosto de 2004

Pob.: "LA CAÑADA VILLA DE  
MARQUÉS DEL AGUILA"  
Mpio.: El Marqués  
Edo.: Querétaro  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por CARLOS URIBE LÓPEZ, en contra de la sentencia emitida el diecinueve de enero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro, en el juicio agrario número 815/2002, relativo a un conflicto de tierras ejidales, respecto de 7-15-31.6114 (siete hectáreas, quince áreas, treinta y una centiáreas, seis mil ciento catorce miliáreas), ubicada en el ejido de "LA CAÑADA VILLA DEL MARQUÉS DEL ÁGUILA", Municipio de El Marqués, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SAN LUIS POTOSÍ****JUICIO AGRARIO: 51/97**

Dictada el 22 de junio de 2004

Pob.: "CAMPEINOS AVECILLA"  
Mpio.: Tamuín  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "CAMPEINOS AVECILLAS", y se ubicará en el Municipio de Tamuín, Estado de San Luis Potosí, que fue promovida por un grupo de campesinos, originarios del poblado denominado "ESTACION AUZA", "PUEBLO Y ESTACION DE EBANO Y CIUDAD VALLLES", Municipio de Tamuín y Valles, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al grupo de campesino solicitantes, una superficie de 108-16-77 (ciento ocho hectáreas, dieciséis áreas, setenta y siete centiáreas), de las cuales 83-67-53 (ochenta y tres hectáreas, sesenta y siete áreas, cincuenta y tres centiáreas) de agostadero de mala calidad, que se encuentran en los lotes 55, 56 y 57, localizados en la zona de reacomodo de pequeños propietarios compensados de Pujal-Coy Primera fase, de la Unidad H, propiedad de MIGUEL RODRIGUEZ DE LA FUENTE, PATRICIA FLORES PINEDA y LAZARO ALVAREZ MONTOYA, y 24-49-24 (veinticuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, veinticuatro centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se encuentra en el lote 78 localizado en la zona de reacomodo de pequeños propietarios compensados de Pujal-Coy Primera fase, de la Unidad H, propiedad de DAVID QUIROZ ALTAMIRANO, afectables con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por inexploración de más de dos años

consecutivos, sin causa fuerza mayor que lo impida; por lo que es procedente dotar al grupo de campesinos capacitados, en los términos de los considerandos anteriores, con las superficies citadas, para la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "CAMPELINOS AVECILLAS", y se ubicará en el Municipio de Taquín, Estado de San Luis Potosí, conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, entregándoles en propiedad esa superficie, para su uso colectivo, con todas sus accesiones, usos, costumbre y servidumbres, en beneficio de los trescientos cuarenta y siete campesinos capacitados, relacionados en el considerando cuarto de esta sentencia; en cuanto a la determinación del destino de estas tierras y su organización económica y social, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria; asimismo, con testimonio de la presente sentencia, hágase del conocimiento del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del cumplimiento dado a la ejecutoria del veintisiete de mayo de dos mil dos emitida en el juicio de amparo directo número D.A. 125/1999; ejecútese; y en su oportunidad, archívese le expediente como asunto concluido.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando séptimo de la presente sentencia, para los efectos legales procedentes.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### RECURSO DE REVISION: R.R. 227/2004-25

Dictada el 8 de julio de 2004

Pob.: "EL POTRO Y ANEXOS"  
Mpio.: Salinas de Hidalgo  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por J. ASUNCION DE SANTIAGO ARREGUIN, MOISES CORONADO LOPEZ y ANGEL JUAREZ ALONSO, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "EL POTRO Y ANEXOS", del Municipio de Salinas de Hidalgo, Estado de San Luis Potosí, en contra de la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en la ciudad de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 705/2003, relativo a una restitución de tierras.

SEGUNDO.- El agravio esgrimido por los recurrentes es infundado; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada, la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 260/2004-45**

Dictada el 5 de agosto de 2004

Pob.: "MACUILOCATL"  
Mpio.: Tampacán  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Restitución de tierra.

PRIMERO.- Es procedente del recurso de revisión promovido por CRISÓGONO NÉSTOR y CHRISTIAN JOAQUÍN SÁNCHEZ SÁNCHEZ, en su carácter de demandados en el presente asunto, en contra de la sentencia dictada el cinco de abril de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, en el juicio agrario número 260/2001, relativo a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios primero, quinto, sexto, séptimo y octavo y fundados pero inoperantes los agravios segundo, tercero y cuarto formulados por los recurrentes, se confirma la sentencia mencionada en el resolutivo que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el considerado tercero de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívense este expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 266/2004-25**

Dictada el 12 de agosto de 2004

Pob.: "EL FUERTE"  
Mpio.: Santa María del Río  
Edo.: San Luis Potosí  
Acc.: Controversia.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por FLORENCIO GONZALEZ FLORES, en contra de la sentencia de seis de abril del dos mil cuatro, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con sede en San Luis Potosí, Estado de su mismo nombre, dentro del expediente registrado con el número 180/2003.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por el recurrente, en el escrito mediante el cual interpusieron el recurso de revisión, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente fallo, se confirma la sentencia dictada el seis de abril del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívense el asunto como concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, notifíquese a las partes, con testimonio de esta sentencia; publíquese los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**SINALOA****RECURSO DE REVISION: 294/2002-39**

Dictada el 14 de julio de 2004

Pob.: "ISLA DEL BOSQUE"  
 Mpio.: Escuinapa  
 Edo.: Sinaloa  
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.  
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recuso de revisión, promovido por el poblado "ISLA DEL BOSQUE", Municipio Escuinapa, Estado de Sinaloa, en contra de la sentencia de veintinueve de abril del dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, dentro del juicio agrario número 157/99.

SEGUNDO.- En cumplimiento de la ejecutoria emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veinticinco de noviembre del dos mil tres, bajo el número D.A.186/2003, procede revocar la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, el veintinueve de abril del dos mil dos, de conformidad a lo establecido en el cuarto considerando de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución, publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese por oficio al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito, en el amparo D.A. 186/2003, del cumplimiento de dicha ejecutoria y devuélvase los autos a su lugar de origen.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes y en su oportunidad archívese el asunto como concluido.

Así por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 196/2004-39**

Dictada el 12 de agosto de 2004

Tercero Int.: "EL VENADILLO" Y OTROS  
 Poblado: "EL VENADILLO"  
 Municipio: Mazatlán  
 Estado: Sinaloa  
 Acción: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión intentado por ROSA PAEZ VELARDE, por conducto de su apoderado legal FELIX ROCHIN RIVERA, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el seis de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, al resolver el juicio agrario número TUA 39-296/2001.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutive.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario TUA 39-296/2001, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 205/2004-39**

Dictada el 24 de agosto de 2004

Pob.: "LA CHICAYOTA KM. 1116"  
Y "GUILLERMO PRIETO Y  
SUS ANEXOS"

Mpio.: San Ignacio

Edo.: Sinaloa

Acc.: Conflicto por límites y  
restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los Comisariado ejidales de los poblados "GUILLERMO PRIETO Y SUS ANEXOS" y "LA CHICAYOTA KM. 1116", ambos del Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, en su carácter de parte demandada y actora, respectivamente, en contra del la sentencia, de diecisiete de febrero de dos mil cuatro, que corresponde al expediente 113/2000, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con residencia en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, relativa a la acción de conflicto por Límites y Restitución de Tierras Ejidales.

SEGUNDO.- Resultan fundados los agravios expuestos por el Comisariado ejidal del Poblado "GUILLERMO PRIETO Y SUS ANEXOS"; lo anterior, con base en las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero del presente fallo. Asimismo, resultan fundados y suficientes los agravios expuestos por el Comisariado ejidal del poblado "LA CHICAYOTA KM. 1116", en virtud de lo cual, se revoca la sentencia materia de revisión por las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando Tercero y Cuarto y para los efectos señalados en el Considerando quinto, ambos de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvanse los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 259/2004-27**

Dictada el 10 de agosto de 2004

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado  
"LOS TORRES"

Tercero Int.: Poblados "VINATERIAS" Y  
"HUEPACO"

Municipio: El Fuerte

Estado: Sinaloa

Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LOS TORRES", Municipio de El Fuerte, Estado de Sinaloa, contra la sentencia dictada el diecisiete de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, con sede en la Ciudad de Guasabe, Estado de Sinaloa, en el juicio agrario número 547/2001, relativo a conflicto por límites de tierras.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.-Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 27, notifíquese a las partes con copia certificada de esta resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

## SONORA

### EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 15/2004-28

Dictada el 17 de agosto de 2004

Pob.: "SAN LORENZO"  
Mpio.: Magdalena  
Edo.: Sonora  
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia promovida por ELODIA MENDOZA ROSS, parte demanda en el juicio agrario T.U.A.28-118/2003, respecto a la actuación del Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, con sede en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, Licenciado Aldo Saúl Muñoz López.

SEGUNDO.- Notifíquese al promovente esta sentencia en los estrados de este Tribunal Superior Agrario y al Magistrado Numerario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 28, Licenciado Aldo Saúl Muñoz López, con testimonio de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

### RECURSO DE REVISION: 248/2004-35

Dictada el 26 de agosto de 2004

Pob.: "PRIMERO DE MAYO"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por DANIEL EMILIO GASTELUM BEJARANO y OTROS, en contra de la sentencia pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 45, el veintinueve de marzo de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 187/2002, en los términos precisados en el considerado tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el punto resolutiveo anterior, al ser infundados los agravios expuestos por los recurrentes, de acuerdo a lo expuesto en el considerado sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 250/2004-35**

Dictada el 24 de agosto de 2004

Recurrente: Sociedad de Producción Rural  
 “IGUALA PINTA” y Otras  
 Tercero Int.: Comisariado Ejidal del Poblado  
 “LA LUCHA POR LA TIERRA  
 NO ES EN VANO”  
 Mpio.: Cajeme  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes legales de las Sociedades de Producción Rural denominados “IGUANA PINTA”, “CA-RA-TI-BA” y “LOS CANALEROS”, en su carácter de demandados, en el juicio agrario 185/2002, en contra de la sentencia de veintinueve de marzo de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, al resolver el juicio citado.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo a los demandados en el juicio 185/2002 de su índice, al no haber señalado domicilio para tal efecto en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado notifíquese al núcleo ejidal denominado “LA LUCHA POR LA TIERRA NO ES EN VANO”, ubicado en el Municipio de Cajeme, Sonora, en el domicilio señalado para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 252/2004-35**

Dictada el 26 de agosto de 2004

Pob.: “TETACARI”  
 Mpio.: Cajeme  
 Edo.: Sonora  
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, promovido por la Sociedad de Producción Rural de Responsabilidad Limitada “CA-RA-TI-BA”, a través de sus representantes legales en contra de la sentencia pronunciada por el magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 35, el veinte de abril de dos mil cuatro, en el juicio de restitución de tierras ejidales número 190/2002, en los términos precisados en el considerado tercero de esta resolución; debiendo destacar que por lo que corresponde a las sociedades denominadas LA IGUANA PINTA Y LOS CANELEROS, la resolución materia del recurso, no les causa agravio ya que solo se ordena la restitución a su favor del ejido por parte de la sociedad en primer término señalada.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia señalada en el punto resolutivo anterior, al ser infundados los agravios expuestos por los recurrentes, de acuerdo a lo expuesto en el considerado sexto del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución devuélvase los autos a su lugar de origen y archívense el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 254/2004-35**

Dictada el 29 de marzo de 2004

Pob.: "TLAQUEPAQUE"  
Mpio.: Cajeme  
Edo.: Sonora  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los representantes legales de las Sociedades de Producción Rural denominadas "Iguana Pinta", "CA-RA-TI-BA" y "Los Canaleros, en su carácter, de demandados, en el juicio agrario 183/2002, en contra de la sentencia del veintinueve de marzo de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora, al resolver el juicio citado.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios expresados por los recurrentes, se confirma la sentencia materia de revisión.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Unitario Agrario del Distrito 35, para que por su conducto, notifique con copia certificada del presente fallo a los demandados en el juicio 183/2002 de su índice, al haber señalado domicilio para tal efecto en la sede de este Tribunal Superior Agrario; por otro lado notifíquese al núcleo ejidal denominado

"TLAQUEPAQUE", ubicado en el Municipio de Cajeme, Sonora, en el domicilio señalado para tal efecto en Ciudad de México, Distrito Federal. Lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; y en su oportunidad, archívense el presente toca como asunto concluido y devuélvanse a los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 291/2004-35**

Dictada el 19 de agosto de 2004

Pob.: "ALFREDO V. BONFIL Y SU ANEXO SIBALAUME"  
Mpio.: Guaymas  
Edo.: Sonora  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente en el recurso de revisión, interpuesto por GUADALUPE JIMÉNEZ ZAMORA, en su carácter de Presidente y Administrador Única de la Sociedad Cooperativa de Producción Pesquera de Rivera y Acuícola, Puerto Escondido, S.C.L., en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, de quince de abril de dos mil cuatro, en el expediente de juicio agrario 424/2003, que corresponde a la acción de controversia agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero, segundo, tercero y quinto, e infundado el cuarto, se revoca la sentencia recurrida, para los efectos señalados en el considerado quinto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvase a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 424/2003 y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### TABASCO

#### RECURSO DE REVISION: 243/2004-29

Dictada el 12 de agosto de 2004

Pob.: "SUBTENIENTE GARCIA"  
 Mpio.: Centro  
 Edo.: Tabasco  
 Acc.: Nulidad de asamblea de delimitación destino y asignación y nulidad de inscripción en el R.A.N.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por FERNANDO SANTIAGO FIGUEROA ESTRADA, por conducto de su apoderado legal debidamente acreditado en autos, EULALIO SANCHEZ REYES, en contra de la sentencia pronunciada el veintiséis de febrero de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, en el juicio agrario 322/2002 y sus diecinueve acumulados, de conformidad a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal del conocimiento; así como a la Procuraduría Agraria. Devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### TAMAULIPAS

#### RECURSO DE REVISION: 184/2004-30

Dictada el 17 de agosto de 2004

Pob.: "SAN ISIDRO Y EL PICACHO Y SU ANEXO EL CONSUELO"  
 Mpio.: Llera  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAQUEL ARTEAGA FLORES, en su carácter de albacea de la sucesión del extinto LUIS ROBERTO GALVAN y GONZALEZ, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia emitida el quince de enero del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario número 486/2002, relativo a la acción de conflicto por límites de tierras ejidales, promovida por la accionante en contra del Ejido "SAN ISIDRO Y EL PICACHO Y SU ANEXO EL CONSUELO", ubicado en el Municipio de Llera, Estado de Tamaulipas y otros.

SEGUNDO.- Son infundados los cuatro agravios hechos valer por la recurrente RAQUEL ARTEAGA FLORES; por lo tanto, se confirma la sentencia emitida el quince de enero del dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, en el juicio agrario número 486/2002.

TERCERO.- Notifíquese a las partes, así como a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de origen; y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 279/2004-30**

Dictada el 17 de agosto de 2004

Pob.: "OYAMA"  
 Mpio.: Hidalgo  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Controversia agraria por mejor derecho a poseer una parcela ejidal.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión número 279/2004-30, interpuesto por REYES SANCHEZ MORADO, en contra de la sentencia pronunciada el uno de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con residencia en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, en el juicio agrario número 370/2000, relativo a la acción de controversia, agraria por el mejor derecho a poseer una parcela ejidal, promovido por REYES SANCHEZ MORADO.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así mismo al Registro Agrario Nacional y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 286/2004-30**

Dictada el 10 de agosto de 2004

Pob.: "ALTO DE ESTACION CABALLEROS"  
 Mpio.: Victoria  
 Edo.: Tamaulipas  
 Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad en materia agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por JUAN LOPEZ MALDONADO, contra la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, de veintidós de marzo de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 440/2003, que corresponde a la acción de Nulidad de Resolución emitida por Autoridad en Materia Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios aducidos por JUAN LOPEZ MALDONADO, en su escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, el veintiocho de abril de dos mil cuatro, lo que procede es confirmar el fallo dictado por el ante dicho Tribunal, el veintidós de marzo de dos mil cuatro, en el expediente del juicio agrario 440/2003, que corresponde a la acción de Nulidad de Resolución emitida por Autoridad en Materia Agraria.

TERCERO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense; los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 440/2003, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### VERACRUZ

#### JUICIO AGRARIO: 079/93

Dictada el 12 de agosto de 2004

Pob.: "LA GUADALUPE"  
Mpio.: Hueyapan de Ocampo  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Dotación de tierras.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejido promovida por los campesinos radicados en el Poblado "LA GUADALUPE", Municipio de Hueyapan de Ocampo, Estado de Veracruz.

SEGUNDO.- Se niega la Dotación de Ejido al poblado solicitante, por no existir predios susceptibles de afectación que sean tocados por el radio legal de afectación, conforme a los razonamientos vertidos en los considerandos sexto y séptimo.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el *Diario Oficial de la Federación* y los puntos resolutive en el *Boletín Judicial Agrario*. Comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria. Notifíquese a los interesados y en su oportunidad, archívese el expediente relativo como asunto concluido.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia notifíquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria dictada en el amparo directo DA185/2003, el treinta y uno de octubre de dos mil tres.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

#### JUICIO AGRARIO: 383/96

Dictada el 26 de agosto de 2004

Pob.: "VEGA DEL PASO Y SU ANEXO"  
Mpio.: Tempoal  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejido.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por los campesinos del poblado "VEGA DEL PASO Y SU ANEXO", Municipio de Tempoal, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal de afectación.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, y a los Tribunales de alzada sobre el cumplimiento de las ejecutorias a las que se les dieron cumplimiento en la presente sentencia, así como a la Procuraduría Agraria.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**JUICIO AGRARIO: 472/97**

Dictada el 26 de agosto de 2004

Pob.: "DOBLADERO" antes  
"ESTACION DOBLADERO"  
Mpio.: José Azueta antes Tesechoacán  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Ampliación de ejidos.  
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es improcedente la afectación de 56-00-00 (cincuenta y seis hectáreas) y 18-00-00 (dieciocho hectáreas), que se consideraban como demasías de JUAN RAFAEL y JOSE DELFIN ROMERO (no ZAMUDIO) y EVARISTO PALMEROS, respectivamente, en la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el segundo párrafo de su considerando séptimo, toda vez que dichas superficies no constituyen demasías propiedad de la Nación, sino propiedades particulares debidamente acreditadas, de acuerdo con los razonamientos lógico-jurídicos expresados en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Con testimonio a la presente sentencia, dése cuenta al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, para su conocimiento, en relación a la ejecutoria pronunciada el treinta y uno de marzo de dos mil tres, en el amparo en revisión 37/2003.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: R.R. 114/2004-31**

Dictada el 5 de agosto de 2004

Pob.: "ALTILLO BARRA DE  
PALMAS"  
Mpio.: Nautla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Nulidad de actos que  
contravienen las leyes agrarias en  
el principal y controversia  
sucesoria en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por YADIRA RIVERA LOPEZ, por su propio derecho, en contra de la sentencia emitida el dos de octubre de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 31, con sede en la Ciudad de Xalapa-Rodríguez, Estado de Veracruz, en el juicio agrario número 121/2003, resuelto como acción de nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias en el principal y controversia sucesoria en reconvencción.

SEGUNDO.- Los agravios formulados por el impetrante son fundados, en consecuencia se modifica la sentencia señalada en el resolutivo anterior.

TERCERO.- La parte actora CARLOTA PEREZ VIVEROS, no acreditó su acción, por tanto, se absuelve de las prestaciones reclamadas, a la Asamblea General de Ejidatarios, al Registro Agrario Nacional y a YADIRA RIVERA LOPEZ.

CUARTO.- No ha lugar a declara la nulidad del Acta de Investigación General de Usufructo Parcelario, levantada el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que se propuso privar de sus derechos agrarios a JUAN RIVERA TORALES, y se designó como nuevo adjudicatario a SIMON RIVERA PEREZ.

QUINTO.- No ha lugar a declarar la nulidad de la resolución emitida el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el primero de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por la Comisión

Agraria Mixta en el procedimiento privativo número 85/958, en el que se privó de sus derechos agrarios a JUAN RIVERA TORALES, amparados con el certificado número 1018873, y se reconoció como nuevo adjudicatario a SIMON RIVERA PEREZ.

SEXTO.- La parte demandada y actora en reconvención, YADIRA RIVERA LOPEZ acreditó su acción reconvencional, y en consecuencia queda firme la resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta, el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, que privó de sus derechos agrarios a JUAN RIVERA TORALES, amparados con el certificado número 1018873, y se reconoció como nuevo adjudicatario a SIMON RIVERA PEREZ; asimismo, se reconoce la vigencia del certificado número 3067439, expedido a favor de SIMON RIVERA PEREZ, y dejan a salvo los derechos de quien acredite tener derecho a la sucesión de la unidad de dotación que perteneció a SIMON RIVERA PEREZ.

SEPTIMO.- Notifíquese a las partes, y a la Procuraduría Agraria; publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen; en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

## RECURSO DE REVISION: 204/2004-40

Dictada el 5 de agosto de 2004

Pob.: "MANANTIALES"  
Mpio.: San Andrés Tuxtla  
Edo.: Veracruz  
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del ejido "LOS MANANTIALES", Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz, en contra de la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil cuatro por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en autos del juicio agrario número 839/2000 en su índice, relativo a la restitución demandada por los aquí recurrentes en contra de ALVARO ECHAVARRIA GARCIA y otros, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios hechos valer por lo representantes legales del ejido "LOS MANANTIALES", Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; y en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el doce de febrero de dos mil cuarto, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40 en el juicio agrario 839/2000 de su índice, en los términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**ZACATECAS****RECURSO DE REVISION: 219/2004-1**

Dictada el 5 de agosto de 2004

Pob.: "ERMITA DE LOS CORREA"  
 Mpio.: Jerez  
 Edo.: Zacatecas  
 Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por GUDBERTO REYES CARRILLO y ENRIQUE PEREZ REVELES, el primero por sí y en representación de ROBERTO MARTINEZ GARCIA, ANTONIO MURILLO MALDONADO, MANUEL MALDONADO MURILLO, DAVID HERNANDEZ FELIX, MANUEL MURILLO RODARTE, APOLONIA GUTIERREZ DE AVILA, JUAN DE HARO RAMOS y MODESTO HERNANDEZ UREÑO, en contra de la sentencia dictada el nueve de marzo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, en el juicio agrario 1376/2002, de su índice.

SEGUNDO.- Al ser infundados dos de los agravios expresados por la parte recurrente y uno fundado pero inoperante, lo procedente es confirmar la sentencia sujeta a revisión, conforme a lo expuesto en la última parte del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**RECURSO DE REVISION: 233/2004-01**

Dictada el 10 de agosto de 2004

Pob.: "CALERA"  
 Mpio.: Calera  
 Edo.: Zacatecas  
 Acc.: Nulidad de actos.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión promovido por ALFREDO SANCHEZ AMBRIZ, actor en el juicio natural, así como por ARTURO FELIX BRIONES, por su propio derecho y como apoderado legal de PASCUAL FELIX ACUÑA, codemandados en el juicio agrario 599/2003, en contra de la sentencia dictada el veintitrés de marzo de dos mil cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad Zacatecas, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio citado, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 599/2003, al no haber señalado domicilio en la sede de este Tribunal Superior Agrario para recibir y oír notificaciones, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos a su lugar de origen.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **RECURSO DE REVISION: 319/2004-01**

Dictada el 19 de agosto de 2004

Pob.: “TRUJILLO Y SU ANEXO  
BUENAVISTA”  
Mpio.: Fresnillo  
Edo.: Zacatecas  
Acc.: Controversia agraria por nulidad  
de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por MA. VENTURA HERNANDEZ CARRILLO, contra la sentencia dictada el diez de mayo de dos mil cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 01, en el juicio agrario número 13/2004, relativo a una controversia agraria por nulidad de actos y documentos, por no actualizarse alguno de los supuestos previstos por el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.



### Novena Epoca

**Instancia:** TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

**Tomo:** XX, Agosto de 2004

**Tesis:** III.3o.A.35 A

**Página:** 1590

DERECHO DEL TANTO EN MATERIA AGRARIA. LOS MENORES DE EDAD NO TIENEN CAPACIDAD LEGAL PARA EJERCERLO. El artículo 15, fracción I, de la Ley Agraria, exige que para adquirir la calidad de ejidatario, el aspirante sea mayor de edad. Luego, si el efecto de hacer valer el ejercicio del derecho del tanto es adquirir el dominio del bien, lo que forzosamente conlleva asumir la calidad de ejidatario, entonces, para ejercer tal derecho, resulta obligatorio contar con la mayoría de edad, ya que sólo se autoriza la venta de parcelas a ejidatarios o vecindados del mismo poblado, independientemente de que el diverso numeral 80 de la citada legislación, expresamente no la contemple, en razón de que si para ser adquirente se requiere ser ejidatario, resulta indispensable cumplir con tal requisito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 7/2004. Ma. Guadalupe Cruz Virgen y otra. 4 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Ma. Cristina Mora Rodríguez.

**Novena Epoca****Instancia:** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**Tomo:** XX, Agosto de 2004**Tesis:** XXIV.2o.7 A**Página:** 1602

EMPLAZAMIENTO A UN NÚCLEO EJIDAL. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY AGRARIA DEBE PRACTICARSE CON LOS TRES MIEMBROS QUE INTEGRAN EL COMISARIADO EJIDAL. Si en términos de los artículos 32 y 33, fracción I, de la Ley Agraria, la representación legal del núcleo ejidal demandado corresponde al comisariado ejidal, el cual se encuentra constituido en forma colegiada por un presidente, un secretario y un tesorero, resulta inconcuso, que si el actuario adscrito al Tribunal Agrario responsable, únicamente lleva a cabo el emplazamiento a juicio por conducto del presidente del citado órgano, la diligencia practicada no puede surtir efectos jurídicos para tener por legalmente emplazado al ente agrario demandado; de ahí que proceda ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que sea debidamente emplazado a juicio, a través del referido órgano de representación legal, por medio de notificación personal en su domicilio, que se practique a cada uno de sus integrantes, con observancia de las formalidades establecidas en los artículos 171, 172 y 173 de la Ley Agraria, al actualizarse una violación procesal, que en términos de los numerales 158 y 159, fracción I, de la Ley de Amparo, trasciende al resultado del juicio, pues afecta directamente la integración de la relación jurídico-procesal y las defensas de los quejosos.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.**

Amparo directo 145/2004. Alfonso Ramírez Ceja y otros. 20 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Audel Bastidas Iribe.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, diciembre de 1996, página 396, tesis XX.25 A, de rubro: "EMPLAZAMIENTO HECHO AL COMISARIADO EJIDAL. RESULTA ILEGAL SI NO SE EFECTÚA CON EL PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO EL."